

Ciudad de México, 10 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos asuntos generales, una contradicción de criterios, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 17 juicio de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación, 27 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión el procedimiento especial sancionador que hacen un total de 74 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Precisando que también se analizará un incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio ciudadano 142 de este año, y que el recurso de reconsideración 213, también de este año, ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración del Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario José Alfonso Herrera García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 279 del presente año, en el que se propone confirmar la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a su vez confirmó los resultados obtenidos por el actor en la entrevista para integrar el servicio profesional electoral nacional.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los planteamientos del actor sobre la indebida actuación de los entrevistadores, la indebida calificación de la entrevista y la incongruencia de la respuesta a su solicitud de aclaración, ya que constituyen una repetición de los que hizo valer en el recurso de inconformidad y fueron analizados por la autoridad

responsable en la resolución impugnada, sin controvertir o exponer cómo lo sostenido por la autoridad responsable es contrario a derecho.

Por otro lado, los únicos planteamientos diversos relativos a la parcialidad de la resolución impugnada y que uno de los entrevistadores no contaba con la experiencia de pertenecer al servicio electoral, resultan también inoperantes por resultar dogmáticos o novedosos.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127 de este año en el que el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia de la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, con motivo de la realización en época de precampaña de un evento en una plaza pública de Xalapa, Veracruz, en la que participó, entre otros, el precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida, porque del análisis del contenido de las manifestaciones expresadas por los precandidatos que participaron en el evento, así como el contexto en el que éste se realizó no se acredita que las expresiones de apoyo al precandidato a la Presidencia de la República hayan trascendido a la ciudadanía en general, pues estuvieron acotadas a los militantes y simpatizantes de los partidos que conforman la Coalición “Por México al Frente” en el periodo de precampaña, aun cuando se emitieron en un evento realizado en un lugar público.

Se considera que el solo hecho de que la reunión se haya realizado en una plaza pública no la convierte en automático en un acto que trascienda a la ciudadanía en general.

Además, en autos no obran elementos objetivos, de los que pueda desprenderse que al evento acudieron personas distintas a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

Así se considera que las expresiones realizadas en un evento partidista con militantes y simpatizantes era un mensaje aspiracional, para transmitirlo desde la perspectiva del precandidato que presenta una coalición y su pretensión de triunfar en las elecciones.

Conforme a las razones apuntadas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y otros, por la distribución de volantes que invitaban a un evento previo al inicio de las campañas electorales.

Al respecto la ponencia propone desestimar los agravios porque el recurrente parte de la premisa errónea de que para que se actualice el elemento subjetivo consistente en que debe de haber un llamado al voto, ello no necesariamente debe ser expreso y directo y que puede ser indirecto y subliminal.

Por otra parte, el agravio relativo a que no se valoró de manera adecuada la cantidad de volantes distribuidos resulta inoperante, pues independientemente de dicha cantidad resulta inexistente el acto anticipado de campaña al no advertirse un llamado expreso al voto.

Finalmente, respecto a que la Sala Especializada no atendió la solicitud planteada en el sentido de que diera vista del procedimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el planteamiento se propone infundado porque dicha Sala señaló expresamente que comunicaba dicha resolución a la referida unidad. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279, así como en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 127 y 134, todos de este año se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Liliana Hernández Mendoza, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Liliana Hernández Mendoza: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55 de 2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán.

En un procedimiento especial sancionador local en el que se declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador de Yucatán y al candidato al mismo cargo postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presunta vulneración al principio de imparcialidad y la realización de actos proselitistas en día hábiles en contravención del artículo 134 constitucional.

En el proyecto se propone declarar fundados los conceptos de agravio del actor encaminados a cuestionar la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el denunciante, toda vez que la autoridad responsable no administró debidamente las pruebas ofrecidas; sin embargo, en la propuesta se razona que los planteamientos del actor devienen ineficaces, ya que la demostración de los hechos denunciados, con base en las pruebas ofrecidas, por sí misma no actualiza la infracción de alguna norma electoral.

Lo anterior, porque el evento en el que tuvieron lugar los hechos ocurrió en un día inhábil, por lo no existe infracción a la normativa electoral por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 62 de 2018, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla en el procedimiento especial sancionador local por la cual se declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos, entre otros, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a gobernador de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone considerar ineficaces los planteamientos del actor porque contravienen a lo aducido. La sentencia cuestionada sí está fundada y motivada, dado que el Tribunal responsable citó los precedentes que estimó aplicables y expuso los razonamientos que dieron lugar a la declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, se razona que, si bien el Tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria, puesto que es posible tener por acreditada la celebración del acto, objeto de denuncia, dicho acto no configuró la comisión de actos anticipados de campaña, ello, porque el acto al que acudió el denunciado, entonces precandidato fue de naturaleza partidista y tuvo como propósito la presentación de la plataforma electoral ante el OPLE de Puebla sin que se cuente con los elementos para suponer que dicho acto fue abierto a la ciudadanía y que las expresiones y frases alusivas empleadas en el discurso hicieron un llamado expreso al voto, sino que se trató de un mensaje partidista dirigido al citado Instituto Electoral local.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 106 de este año interpuesto por el aspirante a candidato independiente, a la Presidencia de la República, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades, para la obtención de apoyo ciudadano.

En la consulta se propone desestimar los agravios, mediante los cuales se aduce la inexistencia de las infracciones consistentes en la omisión de acreditar el origen de las aportaciones recibidas de persona no identificadas, haber realizado un pago mediante transferencia o cheque y la omisión de reportar el gasto de sus auxiliares, toda la vez que la autoridad responsable, acreditó con elementos objetivos las mismas y el recurrente no dio respuesta al oficio de errores y omisiones respectivos, lo que genera un impedimento jurídico para que esta Sala Superior analice tales planteamientos.

Por otra parte, se propone considerar que también se deben desestimar los planteamientos relacionados con las faltas formales, ya que, si bien no actualizan una violación o afectación a los valores o principios fundamentales en materia de fiscalización, lo cierto es que implican la realización de conductas que impiden y obstaculizan la correcta fiscalización, por lo que son objeto de sanción.

De igual forma se desestiman los planteamientos relacionados con la imposición de una multa única y la omisión de individualizar las sanciones de cada una de las conductas infractoras, porque la responsable sí realizó tal individualización y el recurrente no combatió los razonamientos por los cuales se determinó un monto único, derivado de la sumatoria de cada una de las multas, sería superior al monto máximo legalmente previsto para este tipo de sanción económica.

Finalmente, respecto al planteamiento en el que señala que la multa es excesiva en relación a la capacidad económica, se estima ineficaz al ser una afirmación genérica y subjetiva que no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 125 de este año, interpuesto por MORENA para impugnar la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de emitir acuerdo de admisión en el procedimiento de remoción de los consejeros electorales del OPLE de Michoacán, instaurado con motivo de la queja que presentó dicho instituto en contra de los citados consejeros por haber determinado, a su juicio de manera ilegal, la procedencia de la separación del Partido Encuentro Social de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el citado partido, PT y MORENA, para acceder en el proceso electoral ordinario local de esa entidad federativa.

Se consideran infundados los agravios porque al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable acreditó la realización de diversas diligencias y requerimientos relacionados con los hechos denunciados, ello con la finalidad de contar con los elementos para determinar lo que en derecho corresponda, con lo que se muestra que contrariamente a lo aducido por el actor la autoridad responsable no ha sido omisa en acordar lo respectivo sobre la queja que presentó, esto es ejerciendo sus facultades actualmente se están realizando acciones tendentes a tramitar y sustanciar el procedimiento respectivo dentro del plazo previstamente reglamentario de 30 días naturales para realizar las indagatorias preliminares a la emisión del acuerdo por el que se admitió se deseche la queja, término que puede ser ampliado hasta por un periodo igual, de ahí que sea inexistente, la omisión reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó que no

se actualizaba ninguna de las infracciones denunciadas en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y el partido político MORENA.

Toda vez que no existió ventaja en el proceso electoral federal en curso, al haber realizado en el ámbito del proceso interno de selección del candidato de dicho partido político a la gubernatura del estado de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada porque las conductas denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña ni a favor de terceros y menos en incumplimiento al deber de cuidado, ya que el evento donde se apreciaron los hechos en comento fueron a puerta cerrada con los militantes de MORENA.

La ponencia considera infundados los planteamientos esgrimidos por el recurrente toda vez que no existió una indebida aplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, tampoco opera la retroactividad de la jurisprudencia electoral por no ser una norma individualizada.

Así mismo los actos denunciados no trascendieron a la ciudadanía en general, y la autoridad responsable sí precisó las pruebas que le permitieron llegar a la conclusión de que la conducta denunciada no era sancionable.

Finalmente, no se presentó una violación al deber de cuidado del denunciado en su modalidad de *culpa in vigilando* y, por tanto, no se viola el principio de exhaustividad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador 118 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en la que se reindividualizó la sanción impuesta al partido recurrente derivado del uso indebido de la pauta local, al incluir aspectos relativos del proceso electoral federal.

Se consideran ineficaces los motivos de disenso dirigidos a combatir la supuesta indebida valoración de las pruebas por las que, afirma el recurrente, se tenía que declarar la inexistencia de la infracción por el uso indebido de la pauta local, ya que la actualización de dicha infracción fue decretada por esta Sala Superior en el diverso recurso del procedimiento especial sancionador 40 de 2018, por lo que, esa determinación al constituir cosa juzgada, ya no es susceptible de análisis.

Por otra parte, el recurrente alega que la calificación de la infracción carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad responsable no expresó las normas con base en las cuales calificó el indebido uso de la pauta local como una falta grave ordinaria, motivo por el cual en lugar de multarlo lo procedente era imponerle una amonestación pública.

Con relación a estos motivos de agravios, la consulta sometida a su consideración estima que los mismos son ineficaces, ya que, si bien la Sala responsable no invocó las normas legales en las que se apoyó para calificar la infracción respectiva como grave ordinaria, a partir de lo cual reindividualizó la sanción al partido recurrente, el proyecto realiza en plenitud de jurisdicción un análisis del marco normativo aplicable. Así en los términos del artículo 41, base tres de la Constitución, los diversos 165, 167, 169 y 170 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la doctrina Judicial, este Tribunal Electoral es posible alcanzar la convicción de que el modelo de comunicación política, tratándose del uso de los tiempos de radio y televisión exige que la propaganda política-electoral que se refiere a un proceso electoral federal, no sea pauta para procesos comiciales locales, luego, si eso es lo que se acreditó en la especie, es inconcuso que como la infracción vulnera directamente el bien jurídico tutelada respectivo, se estima adecuada la calificación que hizo la Sala Especializada en la infracción respectiva, así como la individualización de la multa impuesta.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 62, así como en los recursos de apelación 106 y de revisión del procedimiento especial sancionador 105 y 118, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 125 del presente año se resuelve:

Único. - No existe la omisión reclamada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 de 2018, promovido por Oscar Velazco Cervantes, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acta de Sesión de la Comisión Permanente Nacional del mencionado partido político, por la que dio a conocer quiénes serían las candidatas y candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Se propone calificar como infundado el motivo de disenso en el que el actor sostiene que la responsable indebidamente declaró inoperante el agravio que hizo valer contra la falta de notificación de procedencia de su registro dentro de las fechas previamente establecidas para ello, lo que desde su perspectiva vulneró su derecho a ser votado y evidencia una falta grave en el proceso interno de selección.

Lo anterior es así porque la notificación en una fecha posterior no le causó perjuicio ni lo colocó en una posición de desventaja respecto a los demás contendientes, ya que ello no se tradujo en un obstáculo para que ejerciera su derecho al voto pasivo, aunado a que la notificación se realizó en los términos establecidos en la convocatoria.

Asimismo, se propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a que indebidamente la Comisión de Justicia determinó que se había seguido y cumplido la metodología prevista en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, porque tal como lo determinó el órgano partidista responsable sí se previó una metodología objetiva para la designación de los referidos candidatos, aunado a que según determinó la responsable se siguieron los parámetros previamente establecidos, lo cual no está controvertido por el actor, pues incluso se sometió a tal procedimiento.

Es por ello que se propone confirmar la determinación controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 281 de este año, promovido por Liliana González Gómez, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual declaró infundado el método de defensa intrapartidario donde planteó que indebidamente se le asignó la posición 16 en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción.

En el proyecto se propone desestimar los agravios en razón de que la ciudadana inconforme parte de una premisa inexacta al estimar que para que se encontrara debidamente fundada y

motivada la determinación de valorar y sancionar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, la Comisión Política Permanente debió indicar por qué a su juicio el perfil de los candidatos que ocupan los primeros 15 lugares de la lista de la Quinta Circunscripción es mejor que el de la actora, y además debió referir qué elemento se allegó para tal efecto.

Esto, porque el procedimiento de selección y designación de las mencionadas candidaturas constituye un acto complejo, que por tanto no exige que la determinación comprendiera las razones pretendidas por la actora.

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, interpuesto por MORENA, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Martha Erika Alonso Hidalgo en su carácter de precandidata a la gubernatura de esa entidad federativa, postulada por el Partido Acción Nacional al considerar que la propaganda, motivo de denuncia, no constituía acto anticipado de campaña, sino que es acorde a las disposiciones normativas que rigen los actos de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al calificar los agravios como inoperantes, en razón de que, del análisis de esta, se advierte que resultan inexactas las deficiencias que se atribuyen al fallo reclamado, aunado a que el partido político se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 114 de este año, promovido por Claudia Patricia de la Garza Ramos en su carácter de consejera electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirma la emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con el pago de una gratificación extraordinaria por el proceso electoral al personal de la autoridad electoral local. Contrariamente a lo señalado por la Sala Monterrey, la negativa de pago de un pago, gratificación o compensación extraordinaria por proceso electoral a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, no constituye un acto materialmente electoral, ya que se trata de un acto eminentemente administrativo-presupuestario y de organización interna, toda vez que se relaciona de manera directa con la administración de los recursos presupuestarios del órgano electoral local en base a su autonomía presupuestal.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, los cuales tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, los medios de impugnación que se promueven con fundamento en la Ley Procesal Electoral Federal deben corresponder por razón de materia a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

El acto primigeniamente impugnado lo constituye un acuerdo por el que se aprueba la entrega de una gratificación equivalente a cinco meses de sueldo, al personal que ocupe plazas de catálogo en ese organismo electoral, sin considerar para el pago de esa gratificación extra legal a las y los consejeros Electorales.

En ese sentido, al no tratarse de remuneraciones ordinarias que deben recibir los funcionarios electorales en contraprestación por su desempeño, el acto reclamado atañe a la autonomía presupuestaria para la distribución de los recursos económicos que realiza el Consejo Estatal Electoral.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia y toda vez que el asunto no tiene un contenido electoral, esta Sala Superior no resulta competente para conocer del asunto, así como la Sala Monterrey y el Tribunal Electoral de Nuevo León, por ello se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la parte considerativa del proyecto correspondiente.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 139 de este año interpuesto por MORENA en contra del acuerdo dictado el primero de mayo del 2018 por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital cinco, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por el cual desechó la queja presentada por el mencionado partido político, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, ya que la figura de la denigración no es motivo de infracción en materia electoral.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, al haber resultado fundado el motivo de disenso planteado por el promovente, toda vez que la responsable no estudió de forma completa las conductas constitutivas de infracción que el actor hizo valer en su escrito inicial de queja, motivo por el cual se considera que no fue exhaustivo al emitir el acuerdo controvertido.

Por tanto, se propone ordenar a la Junta Distrital Ejecutiva cinco, del Instituto Nacional Electoral en Veracruz admita la queja y tramite el procedimiento especial sancionador, atendiendo al protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres, en razón de género, y atiende manera urgente la adopción o no de la medida cautelar solicitada por el promovente, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Así, una vez integrado debidamente el expediente, deberá remitirlo de manera inmediata a la Sala Regional Especializada para que esté en condiciones de pronunciarse respecto de los hechos motivo de denuncia y determinar lo que en derecho corresponde.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias Presidenta. Si no hubiera alguna intervención, me gustaría hacer algunos comentarios en relación con el REC-114/2018, en los anteriores.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: No hay ninguna intención de intervención tiene, entonces, usted el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. Solicité el uso de la voz porque en este asunto me parece que tenemos un tema que va a ser un criterio a seguir interesante, y es en relación con las cuestiones de competencia que deciden las salas regionales.

En el caso, como se explicó en la cuenta, el acto reclamado es una decisión de la Comisión Estatal Electoral donde se aprueba entregar una gratificación extraordinaria al personal que ocupa plazas de catálogo, con excepción de los consejeros.

Este acuerdo es impugnado por una consejera y el Tribunal Local Electoral determina que no es materia electoral. Sin embargo, ante la impugnación la Sala Regional señala que sí es y le señala al tribunal local que se pronuncie de fondo en el caso. Emite el tribunal local una decisión, donde dice que no está debidamente fundada y motivada el acuerdo emitido por la

Comisión Estatal Electoral, contra esta decisión a su vez se promueve un medio de impugnación y la Sala Regional lo confirma.

Pero sigue en este ínter un tema de no analizar la constitucionalidad de unas disposiciones señaladas por la actora, y promueve un recurso de reconsideración que es el que estamos en este momento analizando.

¿Cuál es el punto aquí concreto? Es decir, si obliga a la Sala Superior a analizar de fondo un expediente, aun cuando la Sala Superior pueda considerar que el tema no es materia electoral, y eso es precisamente lo que aquí estamos decidiendo, es decir, si la Sala va a tener que analizar la constitucionalidad de una norma, para hacerlo necesariamente tiene que examinar que sea de materia electoral, y lo resuelto por una Sala Regional en este sentido estamos proponiendo en el proyecto que no sea vinculante para la Sala Superior. Así que no cause estado en ese sentido esa decisión emitida por la Sala Regional.

Por esa razón en este asunto, aun cuando la Sala Regional haya dicho que es materia electoral, eso no obliga a la Sala para tenerla como una decisión firme ¿por qué? Porque se trata solamente de un acuerdo.

Y haríamos la salvedad únicamente para señalar que sería obligatoria una decisión de competencia cuando así ya lo haya decidido una organización jurisdiccional, ya en un conflicto competencial. Por ejemplo, en el supuesto de que la Sala Regional y el tribunal local hubieran entablado un conflicto competencial y esta Sala hubiera decidido si es o no materia electoral, bueno, ahí ya tenemos una decisión firme.

Pero cuando se emiten, inclusive ya sea como acuerdo del propio presidente o se admitan de manera plenaria este tipo de decisiones lo que nosotros proponemos en el proyecto es que no obligue a la Sala, que la Sala para poder analizar la constitucionalidad de una norma, primero tiene que establecer si efectivamente es de materia electoral.

Estos son los apuntes que yo quería hacer en relación con este expediente, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria...

Ah, perdón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidenta, quisiera intervenir en el SUP-REP-139-2018, del magistrado ponente Indalfer Infante, el asunto se refiere a un acuerdo de la cinco, cero cinco Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, tiene que ver con un tema que, involucra la violencia política hacia las mujeres por razón de género, en este caso, se desechó la denuncia presentada por el partido político MORENA, debido a que en el mismo se adujo que los hechos que habían sido denunciados constituían violencia política de género en perjuicio de la candidata a la diputación federal de dicho partido político en el Distrito V, con cabecera en Poza Rica, Veracruz.

Como se expuso en la cuenta, de manera breve quisiera reforzar un poco el asunto de que se trata, aquí se denunció que afuera de las instalaciones de la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, el denunciado colocó lonas, pancartas, repartió folletos, y realizó perifoneo, haciendo un llamado expreso a no votar por la candidata a diputada federal del partido político MORENA, además divulgó una serie de expresiones ofensivas, calumniosas, denigrantes que

de alguna manera, agredían no solo a su persona, sino también a ejercer su derecho de contienda político-electoral en escenarios libre de violencia.

Al ventilar la denuncia, se plantearon estos hechos que actualizaban la infracción de difusión de propaganda denigrante y que tenía contenido calumnioso, al igual que la posible violencia política por razón de género contra la candidata referida.

En este caso, si el acuerdo dictado por la autoridad responsable, en el cual ordenó desechar la denuncia, argumentando que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, y que no se actualizaba el contenido denigrante, no me queda la menor duda de que, se incurrió en una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad al no realizar el estudio correspondiente, enfocado en perspectiva de género por parte de la autoridad, como es su obligación, más aún si se estaba exponiendo en la queja, y la autoridad lo advirtió, como dice en el proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer, omitió el estudio de violencia política de género en perjuicio de la hoy candidata a diputada federal.

Quiero hacer un énfasis, en el por qué señalamos y seguimos refrendando el hecho de la obligación que tenemos todas las autoridades para actuar con una visión de perspectiva de género, cuando se nos presentan casos que así nos lo estén demandando.

Por lo que es importante, hacer un breve recorrido del marco jurídico que nos obliga a reforzar esta actuación a las autoridades electorales, para advertir de los posibles casos de violación a estos derechos de participación política, libre de toda violencia o una vulneración a este derecho.

Quiero mencionar, lo he dicho muchas veces y creo que es importante en cada caso decir por qué aquí sí aplica un artículo, por qué aquí sí aplica una convención o por qué estamos sustentando nuestros fallos en este tipo de normativa nacional e internacional.

Como ustedes saben, a nivel nacional, de conformidad con el mandato de paridad, que está previsto en el artículo 41 del Pacto Federal, para integrar la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión los partidos políticos y coaliciones registraron un número de candidatas y candidatos que están llegando o tiene que ser de paridad o muy cercanos a la paridad, en algunos casos como vamos a ver.

Como se verifica en este caso en los Acuerdos del Consejo General del INE, identificados con las claves 299 y 300 de 2018. ¿Esto qué quiere decir? Esto implica que las autoridades electorales federales tienen y deben tener un especial cuidado con relación a la violencia política hacia las mujeres por razón de género, que se suscite durante el desarrollo del proceso electoral y de manera relevante en las campañas electorales, ya que las mujeres que participan como candidatas significan también la mitad del total de las candidaturas postuladas.

Hemos visto que esta gran fortaleza que es la igualdad, tiene su postulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La igualdad, en la participación política reflejada en la paridad ha venido de alguna manera lamentablemente acompañada de un fenómeno de violencia política hacia las mujeres por razón de género, al participar en la vida política con la intención de formar parte, y ejercer su derecho de contender en la vida pública.

Entonces, es obligación y deber de toda autoridad estar atentos y tener esta visión de advertir la sensibilidad institucional de maximización de los derechos fundamentales, para prevenir cualquier situación en donde exista una posibilidad de violencia política y más aún cuando se nos está demandado distinguir esta situación de nuestra competencia, el tener, por supuesto, una sensibilidad de percibir, juzgar y actuar en perspectiva de género en conjunto con las autoridades administrativas, como es el caso.

En el caso del estado de Veracruz, en los 20 distritos electorales uninominales se registraron 100 candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría que están distribuidas en cinco de cada uno de los partidos y coaliciones de la siguiente forma:

Por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional nombró o postuló diez mujeres y diez hombres; el Partido Verde Ecologista de México igual, diez mujeres, diez hombres, que están en coalición; y el PANAL diez y diez.

Por otro lado, por ejemplo, la coalición “Por México al Frente”, postuló aquí ocho mujeres y 12 hombres, y la coalición “Juntos Haremos Historia”, 11 mujeres y nueve hombres.

Al respecto quisiera decir, y abordar un poco el marco jurídico, la importancia de tenerlo presente a la hora de ejercer la función como autoridades y por lo que respecta al problema que tenemos hoy ya advertido y reconocido como violencia contra las mujeres, y desde el dictado de la sentencia de fondo en el denominado caso “Campo algodoner” la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso y dejó muy claro que los estados deben adoptar estas medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, y que en este supuesto los estados tienen además de la obligación y de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, además de un compromiso reforzado a partir de la Convención “Belem do Pará”, que habla expresamente de combatir, prevenir y sancionar la violencia hacia las mujeres.

Y en términos de la igualdad y no discriminación, como principios, que invariablemente rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera muy particular de los derechos político-electorales a este respecto, como sabemos, la Convención, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la CEDAW, que la conocemos así por sus siglas en inglés, nos señala que esta discriminación es una forma de violencia contra las mujeres, por lo que las alusiones a las mujeres con expresiones sexistas, como es el caso, constituyen una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, también la Convención “Belém do Pará” y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, reconocen también de manera muy puntual que las Mujeres tienen derecho a igual acceso igualitario a las funciones públicas de su país, y a participar en asuntos públicos incluyendo, por supuesto, los que son asuntos de toma de decisiones, como es el caso de los cargos de elección popular.

Y al respecto la Convención citada en último lugar, que es la CEDAW, en su artículo siete, inciso a), señala que todos los estados partes deben tomar las medidas que sean apropiadas para eliminar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país. De manera expresa, de manera muy focalizada nos habla de este derecho a participación en la vida política y pública del país y que tenemos que garantizar todas las autoridades que en igualdad de condiciones con los hombres, se pueda ejercer este derecho de ser elegidas, de ser elegibles y, además, pues también de desempeñar los cargos para los que, en su caso, son electos.

Desde luego, estas condiciones se tienen que dar no solo de manera igualitaria, sino, además, también libres de toda violencia para unos y para otras, pero en el caso particular estamos hablando de un caso muy claro, de posible violencia política hacia una mujer por razón de género, por querer participar en un cargo público.

Hay otro aspecto que es también la recomendación 23 del Comité de la CEDAW en donde se muestra una muy clara preocupación ante los factores que en algunos países dificultan la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, entorpecen este

derecho a ejercer los derechos de participar y de prevalencia, de actitudes negativas respecto de la participación política de las mujeres o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo a éstas.

Además, algunas mujeres consideran poco agradable encajar en la política y evitan participar en las campañas, precisamente, porque se da este tipo de prácticas que en muchos de los casos son de extrema crueldad, violencia y cada vez van creciendo, las denostaciones, lenguaje sexista, así como invisibilizándolas a situaciones o condiciones de inferioridad que les limita considerablemente la participación activa y la toma de decisiones en diferentes ámbitos: político, económico, laboral, etc., lo que conlleva a que las mujeres se vean sometidas a entornos de violencia sea de tipo físico, psicológico, verbal, y/o estructural, muchas veces al emitir discursos, que no están previstos en los medios, y al no existir, estos es cuando se originan escenarios estratégicos de menosprecio y daño de imagen personal y pública, como es el caso que hoy estamos advirtiendo.

Entonces, ¿qué genera esta situación? Que las mujeres, no obstante que está garantizado ya de manera constitucional el principio de paridad, algunas tengan reserva, por decirlo de una manera coloquial, animarse a ir a ejercer a este derecho, ¿por qué? Porque tienen que tener claro que van a ser sujetas de violencia, asumirlo y aguantarlo.

Entonces, es un tema que hay que estudiar, por supuesto abordarlo, visibilizando, trabajando para detener esta situación, consolidar la participación política de hombres y mujeres equilibrada, equitativa y en términos pacíficos.

Además, creo que no puede soslayarse que una de las acciones realizadas en México, en 2016, por parte de diversas dependencias, y autoridades para combatir precisamente este fenómeno de violencia política hacia las mujeres, al redactar un documento muy importante que compartimos y trabajamos en ocho instituciones, intitulado “Protocolo para atención de violencia política contra las mujeres en razón de género”, en él está muy bien sentado el proyecto, que hoy nos presenta el magistrado Indalfer, y en donde se le da también un soporte importante para la argumentación y para la decisión.

Entonces, me parece que no obstante que el protocolo no es vinculante en sí mismo, porque no es una ley, es una herramienta en donde cada día y cada vez más está demostrando que es una herramienta útil, es una herramienta necesaria y además es una herramienta que a nosotros como juzgadoras y como juzgadores nos permite también sustentar nuestros proyectos y visiones argumentativas, y además ir encaminando hacia esta reflexión y análisis obligado que tenemos que hacer las autoridades en un caso en donde exista este tipo de violencia hacia las mujeres.

Este Protocolo, se emitió en 2016 y en 2017 se hizo una adecuación. Creo que hoy por hoy está sirviendo no solo a nosotros como autoridades, sino también a las mujeres, a los partidos, y a las demás instituciones para ir entendiendo en principio lo que es la violencia política de género, identificarla, verla no como un tema de normalidad política, sino además de poder tener muy claro, como marca texto, cuando se esté dando, identificarlo y poderlo atender.

Creo que el primer paso es tener claro cuándo se está dando un caso de violencia política o que tenga que revisarse o atenderse con esta visión, ¿sí?

Por otro lado, también un dato importante que me parece aquí compartirlo y digo que es necesario, desde mi visión estar refrendando cada vez que se da un caso de esto cuál es la normativa que nos obliga y por qué, explicar un poco, dejar un poco más claro por qué en este caso la CEDAW tiene aplicación, por qué en este caso el Protocolo, porque vamos dejando más claro y reforzando que es necesario estar difundiendo cuáles son las fortalezas que nos ayudan a ir favoreciendo una democracia más igualitaria.

El pasado 29 de marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobó las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto, combinados en México; y en las cuales hace una manifestación respecto de la preocupación que existe de que los estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo cual dificulta el pleno goce de los derechos económicos, sociales, culturales y demás derechos por parte de las mujeres y por supuesto que limita su presencia en los cargos de toma de decisión, tanto en la esfera pública como en la esfera privada, y emite algunas recomendaciones de la ONU, es reforzar y adoptar medidas efectivas; es muy importante el término porque estas deben ser medidas que tengan un resultado claro, tangible y por supuesto, que favorezca la participación de las mujeres.

Este informe, recomienda a México adoptar medidas efectivas para combatir estos estereotipos de género en la familia y en la sociedad, entre señala que pueden ser mediante campañas de sensibilización sobre el reparto equitativo de responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y sobre todo sobre la igualdad de oportunidades de carrera, como resultado de la educación y la formación en materias distintas a aquellas en que tradicionalmente predominan los hombres, asimismo, continuar promoviendo una mayor representación de las mujeres en todos los niveles, en la administración pública y en particular en los cargos de alta decisión, así como impulsar su participación en puestos directivos en el sector privado.

Hace además este informe una remisión a su observación general número 16 de 2005 sobre igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Y hago referencia, comentaba yo a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que toda autoridad en cumplimiento de todas estas obligaciones generales establecidas también en el párrafo tercero del artículo primero, de nuestro Pacto Federal, que establece que hay que promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, todas las autoridades tienen el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que por su condición de mujer generan los actos de violencia concernientes a la divulgación de propaganda con un lenguaje estereotipado en perjuicio de una candidata, como es el caso concreto.

Y en este sentido también los tribunales electorales tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos con una visión de perspectiva de género en el juzgar, como creo que hoy está siendo patente en el proyecto que se nos está presentando para su debate y, en su caso, aprobación.

Y un poco también en este contexto analizando la problemática generalizada del momento histórico que estamos viviendo en este proceso electoral, creo que no podemos también dejar de advertir y mencionar que en el Estado de Veracruz fue el primer estado en tipificar la violencia política contra las mujeres. Es, por supuesto, un hecho notable, favorable y de gran reconocimiento.

Este es uno también de los tres primeros estados en donde se incluyó en el Código Penal local esta figura, este tipo de violencia política contra las mujeres, lo cual no quiere decir que por el solo hecho de estar ahí, lo cual es verdaderamente de reconocerse y, por supuesto, que ha generado que en otras entidades federativas se vaya desdoblado y se vaya replicando lo que es esta buena práctica y esta gran decisión de tipificar la violencia política, pues es evidente que no solo...

Ahora hay que hacerla efectiva, ahora ya está tipificada. Y para hacerla efectiva tenemos que tener muy abiertos los ojos para ver con esta visión de perspectiva de género todos los posibles casos que se estén denunciando sobre violencia política contra las mujeres.

Hoy por hoy la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con lo que es la jurisprudencia número 48 de 2016 en donde de manera muy clara se define lo que es el concepto de violencia política de género y en donde se establece con toda claridad que las autoridades electorales estamos obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electorales y que se debe de realizar un análisis en todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer, precisamente, efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso. Y creo que en este caso la Junta Distrital V hizo caso omiso, invisibilizó lo que era esta situación del asunto que se está dando, en donde se está demandando, denunciando, exponiendo todos los hechos que pueden constituir violencia política hacia las mujeres por razón de género. Y es por eso que yo estoy a favor del proyecto, convencida y además haciendo un reconocimiento, de verdad, a todo el desarrollo del propio proyecto donde de manera muy clara va dejando, advirtiendo todas estas situaciones y conductas que se dejaron también de señalar por parte de la autoridad y es por ello que se está resolviendo, bueno, si es el caso que así se vota, que se regrese para efectos de que sean considerados. Por eso es que mi voto, por supuesto, será a favor del proyecto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención. Yo solamente quiero unirme al agradecimiento al magistrado Indalfer Infante por el enriquecimiento del proyecto que somete a nuestra consideración, decir que obviamente votaré a favor del proyecto que nos somete, me parece que además ya hay una jurisprudencia de la Sala Superior, la 48 que justamente y lo cito: "Establece, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo al acceso a la justicia y el debido proceso."

Y en el presente caso, justamente fue esta jurisprudencia con la que no cumplió la Junta Distrital responsable, por lo que comparto el criterio de revocar y de ordenarle que actúe, ahora sí, con la debida diligencia y se pronuncie, a partir del protocolo para la atención de violencia política contra las mujeres, sobre la petición que le fue formulada en cuanto a la solicitud de que se apliquen medidas de protección para esta candidata.

Por ende, votaré a favor de su proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 y 281, así como en el de revisión constitucional electoral 63, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación controvertida.

En los recursos de reconsideración 114 y de revisión del procedimiento especial sancionador 139, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la determinación impugnada en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al incidente de inejecución de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 142 del presente año, promovido por Francisco Velázquez Tapia en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano reencauzado al ámbito interno de ese partido, relacionada con la sustitución del incidentista como integrante de la Comisión de Afiliación del citado ente político.

En el proyecto se propone declarar fundado el incidente, porque si bien la Comisión Jurisdiccional ha iniciado la sustanciación de la queja de referencia, no obra prueba que acredite que esta haya sido resuelta, siendo insuficiente el argumento señalado en su informe relativo a las cargas de trabajo con las que cuenta el órgano partidista, pues existe el deber, tanto constitucional como legal, para que en los procedimientos de justicia en esa instancia respeten las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que se ordenó al órgano responsable resolviera a la brevedad esa queja.

En ese orden de ideas, en el proyecto se considera, conforme a derecho, amonestar a todos los integrantes de la citada Comisión Nacional Jurisdiccional y se les ordena que, dentro del plazo de 48 horas, a partir de la notificación que se lleve a cabo, resuelvan la queja aludida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 206 de este año, promovido por Celestino Abrego Escalante en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registraron, entre otras, las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, así como de actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a senadores del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone, por una parte, confirmar el acuerdo controvertido al advertir que no combate el acto de autoridad por vicios propios, sino que en realidad se agravia del proceso interno de selección de candidatos del citado partido, pues controvierte el acuerdo bajo el argumento de que la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, debió haber negado el registro de la fórmula integrada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Laura Iris Ballesteros Mancilla, al no cumplir los requisitos establecidos en la normativa interna del partido.

Además, se considera que el actor no acredita que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz participara en un proceso de selección interna en el Partido Acción Nacional para ser designada como candidata de la coalición “Por México al Frente”, al cargo de senadora por el principio de mayoría relativa en la fórmula dos de la lista en la Ciudad de México, pues ello lo infiere del registro aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Así mismo en el proyecto se considera que el resto de sus cuestionamientos relacionados con el supuesto registro para cargos diferentes en el mismo proceso electoral de diversos candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como la falta de presentación de los respectivos informes de campaña resultan argumentos genéricos imprecisos e ineficaces para poder revocar o modificar el acuerdo combatido.

Por otra parte, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto a los actos que reclama del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Electoral del citado Comité y del Consejo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, el resultado del escrutinio y cómputo de la elección y la declaración de validez.

La improcedencia del juicio obedece a que el actor agotó su derecho de acción al presentar el diverso juicio ciudadano registrado en el índice de esta Sala Superior con el número 74 del año en curso, del que se advierte que el actor en ambos juicios impugnó los mismos actos, señaló a las mismas autoridades responsables y sus agravios son idénticos.

Por lo tanto, se considera que, con el primer ejercicio de la acción, la cual constituye su real y verdadero ejercicio, agotó la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de ese derecho.

En consecuencia, al haber admitido previamente la demanda se propone sobreseer en el juicio únicamente respecto a los actos que atribuye a los mencionados órganos partidistas y por el otro, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 258 de este año promovido por Elizabeth Mauricio González a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó el medio de impugnación intrapartidista presentada por la actora para cuestionar, entre otros actos, la designación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal aprobada por la Comisión Permanente del citado Consejo.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de congruencia, ya que la Comisión de Justicia indebidamente desechó el medio de impugnación intrapartidista con consideraciones de fondo, consistentes en que la promovente se sustentó en premisas falsas que omitió aportar en medios probatorios, además de que la aprobación de los acuerdos controvertidos no son ilegales y que, a juicio de la responsable no vulneró a la actora el derecho de igualdad.

Por tanto, se propone revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el órgano partidista responsable dicte una nueva resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 108 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo que desechó la denuncia presentada contra el Partido de la Revolución Democrática por presuntas infracciones a la normativa electoral emitido por la vocal ejecutiva de la cero-cuatro Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que no existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, toda vez que si bien no se llevó a cabo un estudio de fondo en los hechos, objeto de la denuncia, ello constituye una consecuencia directa de su desechamiento, derivado de un análisis preliminar que la responsable hizo de los hechos, en el cual, advirtió que no existe una violación en materia de propaganda político-electoral diferente a la transmitida en radio y televisión.

En relación con tal determinación se concluye que el actor no combate en forma total las consideraciones de la responsable para declarar la improcedencia de su denuncia y únicamente expresa manifestaciones genéricas, pues contrariamente a lo que aduce el recurrente, el desechamiento no obedeció a que la vocal ejecutiva distrital responsable considerara que no era la competente para actuar contra los actos de violencia que relató el recurrente en su denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 130 de este año, interpuesto por Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, respecto a la queja que presentó en contra de quien o quienes resultaran responsables de la utilización de su imagen, frases y nombre en una página de la red social Facebook, denominada *Panorama Aguascalientes*, sin tener su autorización previa o su consentimiento.

En su demanda aduce que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja ya que sustentó su determinación en razones que corresponden a circunstancias que atañen al fondo del procedimiento atinente.

En el proyecto se considera fundado el citado planteamiento porque los razonamientos emitidos por la responsable corresponderían en todo caso, a una resolución que necesariamente implicaría la interpretación de un conjunto específico de normas, así como la valoración de pruebas en relación con los elementos fácticos que rodean la conducta denunciada, es decir que la autoridad para desechar la queja llevó a cabo materialmente un estudio que corresponde al fondo del asunto.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la determinación controvertida con el fin de que la Junta Local remita el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que determine lo que en derecho corresponda. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 142 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. - Es fundado el incidente de mérito.

Segundo. - Se declara incumplido el acuerdo mencionado en la resolución.

Tercero. - Se impone una amonestación pública a todos los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto. - Se ordena al referido órgano partidista que dé cumplimiento a la presente resolución en los términos en ella señalados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 del presente año se resuelve:

Primero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Segundo. - Se sobresee en el juicio ciudadano en los términos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 258, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 130, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Augusto Arturo Colín Aguado, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Augusto Arturo Colín Aguado: Con su permiso, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Daré cuenta de dos proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En primer lugar, presento el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 de este año presentado por Rafael Pontón Rodríguez en su carácter de aspirante a una candidatura independientes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de confirmar la negativa de registro de su postulación y de su plataforma electoral.

Como un primer aspecto, en la propuesta se justifica que no procede admitir las pruebas que el promovente ofreció con carácter de supervenientes, debido a que no manifiesta razón alguna para justificar que estoy imposibilitado para presentarlos oportunamente o que se desconocía su existencia.

Asimismo, se explica que no es procedente la ampliación de demanda presentada por el ciudadano el siete de mayo, en atención que sus planteamientos no se basan en circunstancias novedosas o desconocidas.

En relación con el estudio de fondo del asunto la ponencia considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, el ciudadano insiste en que hubo una imposibilidad material para recolectar apoyos ciudadanos, pues diversas autoridades le negaron la autorización de colocar módulos para ese fin y propaganda en diversas ubicaciones.

En ese sentido considera que se omitió valorar esas circunstancias al analizar la procedencia de su solicitud de registro, pues se justificaba que se le exceptuara de cumplir con la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía.

Se plantea desestimar los planteamientos del ciudadano promovente a partir de las consideraciones que se sintetizan a continuación.

En primer lugar, se estima que los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a ser votado no tienen el alcance considerado por el actor, pues se ha determinado que en principio la exigencia de obtener el respaldo de un número determinado de electores para la procedencia del registro de una candidatura independiente supone una restricción legítima.

De esta manera los preceptos de la Constitución y de tratados internacionales que invoca el ciudadano por sí mismos no justifican que se le exceptúe de cumplir con el requisito en cuestión.

Por otra parte, se considera que los agravios relacionados con la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal local son ineficaces, debido a que el actor propiamente no combate las razones por las que dicha autoridad judicial determinó que las pruebas no tenían el alcance para demostrar las circunstancias planteadas.

En el mismo sentido, se estima que el ciudadano no refuta lo determinado en la instancia local, en cuanto a que en el expediente se contenían todos los elementos de prueba que presentó, pues no identifica de manera individualizada cuáles fueron los documentos o fotografías que se omitieron requerir, ni precisa la manera como esos elementos hubieran llevado a que se resolviera de manera distinta.

Asimismo, se coincide con lo resuelto por el Tribunal local, en cuanto a que las circunstancias alegadas por el ciudadano no se tradujeron en una imposibilidad de obtener el número de respaldos necesario para cumplir con la exigencia legal.

El ciudadano parte de una premisa equivocada porque la normativa aplicable deja un margen amplio para que los aspirantes a una candidatura independiente definan e implementen la estrategia y las actividades orientadas a recolectar el apoyo de la ciudadanía.

Entonces, se considera que si bien, mediante las determinaciones de las distintas autoridades no se autorizó al aspirante para implementar una determinada estrategia, en cuanto a la obtención del apoyo de la ciudadanía, a saber: la colocación de módulos para esa actividad en estaciones de diversos servicios de transporte público, estaba a su alcance atender la situación para estar en aptitud de cumplir con la exigencia, partiendo de la debida diligencia con la que debía de actuar.

Si el aspirante deseaba insistir en esa estrategia tenía la posibilidad de inconformarse de manera oportuna, a través de las vías administrativas o judiciales correspondientes, de las negativas y omisiones de las distintas autoridades, lo cual no hizo.

A su vez, era pertinente que informará de la situación a la autoridad administrativa electoral para que evaluará si debía adoptar alguna medida al respecto. Además, el ciudadano tenía a su alcance una multiplicidad de medios para interactuar con la ciudadanía y conseguir que se respaldaran su postulación.

Lo anterior, considerando además que el periodo para obtener el respaldo de la ciudadanía tuvo una duración de 120 días y que se implementó como método para esta actividad una

plataforma que permitía recabar los apoyos mediante una aplicación móvil y que se podía dar de alta a auxiliares para facilitar al aspirante el cumplimiento del requisito.

Con base en las razones que se desarrollan con mayor profundidad en el proyecto se llega a la conclusión de que las circunstancias alegadas por el promovente no tuvieron un impacto directo en el hecho de que únicamente hubiera recolectado 42 manifestaciones de apoyo válidas de las 74 mil 546 que necesitaba.

Por último, se propone calificar como inoperantes los demás argumentos que hace valer el promovente con base en las ideas que se formulan en el proyecto, a partir de las consideraciones expuestas se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 35 de este año, el cual promovió MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco relativa al recurso de apelación 20 de 2018, a través del cual confirmó la decisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa de desestimar una denuncia presentada por el propio partido.

En síntesis, los hechos denunciados consistieron en entrega de juguetes por parte del DIF Municipal de Centro, Tabasco, con la participación destacada de Ximena Martell Cantú como voluntaria de ese organismo y esposa del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura de ese estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido, los cuales se centran en sostener que la participación de Ximena Martell Cantú en el acto denunciado como cónyuge de un precandidato, constituye una conducta ilegal, pues dados los fines del matrimonio es evidente que actuó con el objetivo de posicionar a su esposo en las preferencias del electorado.

Al respecto se considera que el hecho de que una persona contraiga matrimonio no implica la pérdida de su identidad, ni de su autonomía personal e individual, por lo que tampoco limita la realización de las actividades que permitían el libre desarrollo de su personalidad.

En ese sentido se señala que el solo hecho de que una persona se encuentre casada, no puede llevar a concluir que los actos que realice necesariamente tienen por objeto beneficiar o incidir en los actos o proyectos del otro.

En todo caso debe probarse que una determinada conducta se realizó con ese fin. En el caso el evento denunciado correspondió a un hecho singular y aislado, en el que no se hizo alusión al entonces precandidato o a ningún otro elemento de índole político-electoral.

Por lo que tal como lo refirió la autoridad responsable no se actualizaron las infracciones denunciadas, ya que los elementos de prueba permiten advertir que la denunciada solo actuó en su calidad de voluntaria del DIF municipal.

Por lo anterior el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 y de revisión constitucional electoral 35, ambos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Ricardo Preciado Almaraz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Preciado Almaraz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de la contradicción de criterios número tres de 2018, motivada por la denuncia presentada por la Sala Regional Toluca al

considerar que existe disidencia entre lo que resolvió y lo sustentado por la Sala Monterrey, ambas de este Tribunal Electoral, respecto a la procedencia de las solicitudes de expedición de credencial de elector e inclusión en el padrón electoral fuera de la fecha límite establecida para tal efecto.

Se consulta la prevalencia del criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 41 de 2013 compartido por la referida Sala Toluca.

Según se expone en la propuesta, esta Sala Superior consideró que el límite temporal impuesto por la ley para iniciar los trámites de expedición de credencial de elector, la inclusión en el padrón electoral, así como en el listado nominal atienden a una finalidad legítima y constitucional, en tanto que es una medida idónea, razonable, proporcional y necesaria.

Es decir, si bien es cierto que la ciudadanía tiene derecho de contar con una credencial para votar, así como estar inscrita en el padrón electoral y en la lista nominal, también lo es que las solicitudes relacionadas con ello deben realizarse dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora, el hecho de que la Sala Monterrey advierta la existencia de un listado nominal adicional que se genera derivado de la intervención de instancias administrativas y de resoluciones favorables de ese Tribunal Electoral, lo cierto es que su finalidad es de naturaleza diversa, porque atiende a objetivos extraordinarios y específicos relacionados con cada solicitud en concreto.

Por ello, la ponencia estima que el plazo para que la ciudadanía acuda ante la autoridad administrativa electoral a iniciar los trámites correspondientes, a la emisión de su credencial para votar con fotografía, la inscripción o reincorporación al padrón electoral o bien, la corrección de datos personales que impliquen la modificación del listado nominal es proporcional, porque la restricción temporal es necesaria por el lapso requerido para lograrlo. En ese orden de ideas, se propone a este Pleno que prevalezca la jurisprudencia de rubro: "CREDENCIAL PARA VOTAR, LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL", cuyo contenido se detalla en la consulta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 de este año, promovido por Cecilia Romero Aarón, ostentándose como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido.

Se propone declarar fundados los agravios, virtud a que el órgano responsable incumplió con el principio de exhaustividad por no pronunciarse, respecto a la totalidad de los planteamientos, entre otros el atinente al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, prevista en la normativa interna de ese partido, en la integración de las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sí con base en ello, la actora contaba con un mejor derecho para ser registrada como candidata.

En la propuesta se sostiene que no resulta procedente asumir plenitud de jurisdicción, sino que debe ser la Comisión responsable quien analice los agravios planteados, a fin de privilegiar el derecho de auto organización de los partidos políticos.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que la Comisión Nacional Jurisdiccional emita una nueva en la que de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto a la totalidad de los agravios debiendo tomar en cuenta la normativa legal y estatutaria en relación con la postulación de candidaturas mediante el

principio de paridad de género y la acción afirmativa indígena a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio electoral 18 de esta anualidad, promovido por Ángel Durán Pérez y Yedit Prado Rebolledo como magistrado y magistrada supernumerarios del Tribunal Electoral del estado de Colima para controvertir el acuerdo de dos de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local relacionado con su solicitud de actualización salarial.

Se propone declarar parcialmente fundados los agravios debido a que, atendiendo a un criterio de progresividad de los derechos de la parte actora se considera que la cuantificación de la remuneración que se realiza a los supernumerarios debe ser en salarios mínimos vigentes, teniendo como única diferencia en relación con quienes ostentan una magistratura numeraria el monto total, esto en virtud de que tal discrepancia resulta atribuible a las actividades y la responsabilidad con que cuentan.

De este modo, en la propuesta se sostiene que fue incorrecto que la autoridad responsable efectuara la conversión del salario de los promoventes tomado como base el valor del salario mínimo en la presente anualidad, puesto que debió realizar el cálculo tomando en cuenta el correspondiente al año de 2014 en que comenzaron a fungir en el encargo y de esa forma actualizar el salario conforme al incremento anual.

No obstante, en la consulta se razona que el pago retroactivo solicitado resulta procedente respecto de la diferencia que repercute de la mencionada actualización únicamente de las percepciones otorgadas a partir del uno de enero de 2018, dado que la solicitud que dio origen al sumario se presentó este año. Lo anterior porque se considera que para los años 2015 a 2017, aun cuando obtuvieron conocimiento de que sus remuneraciones no habían sido contempladas de manera completa, en los presupuestos respectivos no hicieron manifestación alguna para la regularización de tal circunstancia.

Con lo cual se aprecia que consintieron dicha situación por cuanto hace a tales ejercicios presupuestales.

Por otro lado, se califican infundados los agravios relacionados con el otorgamiento de diversas prestaciones adicionales atendiendo a que, por una parte, ya se encuentran disfrutando de ellas, que solo resultan acordes a las funciones de las magistraturas numerarias o bien no están previstas como prestaciones ordinarias para ningún tipo de magistratura.

Así, por los motivos que se exponen en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable realice el cálculo del pago que resulte y les otorgue el proporcional correspondiente al año de 2018.

Así mismo doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 59 de 2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 42 de este año.

La propuesta sostiene que fue indebido que el instituto local sustanciara y el tribunal local conociera y resolviera la queja primigenia, pues del análisis de la cadena impugnativa es posible advertir que si bien el partido promovente enderezó su queja para cuestionar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de un aspirante a candidato a una presidencia municipal en el Estado de México, el partido impugnante también se inconformó en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República, supuesto ante el cual, en principio, la Sala Especializada es competente para conocer del asunto porque se encuentra relacionado con una elección federal, incluso, se estima que todo derivó de lo resuelto por la Sala Especializada en un acuerdo plenario en el que se declaró

incompetente para conocer de la denuncia remitiéndola con sus anexos al Instituto local, sin embargo, se propone dejar sin efectos el acuerdo plenario y lo actuado por el Instituto local, así como revocar la resolución del Tribunal local al tratarse de una queja por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña del entonces precandidato a la Presidencia de la República, por lo que debe remitirse a la Sala Especializada para que proceda al análisis de la queja correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 77 de este año promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del procedimiento administrativo de fiscalización 184 del 2018, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional por omitir reportar publicidad contratada y difundida por Facebook.

El recurrente aduce violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en ese sentido, respecto al primero de ellos, la consulta propone declararlo infundado, toda vez que, al contrastar la queja de fiscalización y la resolución, se advierte que la responsable fue congruente con lo peticionado.

Por lo que respecta al segundo, se determina por una parte que es infundado, por lo que se refiere a que la autoridad no contaba con todos los elementos necesarios para resolver la queja de fiscalización y parcialmente fundado en relación a que la responsable, al momento de individualizar la sanción fue omisa en ponderar si la producción o posproducción generó algún costo adicional, tal como se detalla en la consulta.

Por tanto, se propone revocar parcialmente el acto impugnado para que el Consejo General del INE se pronuncie sobre si hubo o no gasto de producción, acorde con los planteamientos hechos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 122 del año en curso interpuesto por MORENA, a fin de impugnar los oficios emitidos por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante los cuales le informó que las actas derivadas de las visitas de verificación se envían a los sujetos revisados por correo electrónico, una vez que se sincronizan en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Se considera que asiste razón a MORENA, toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa precisada en la propia propuesta, particularmente del artículo siete, fracción décima y del anexo dos, del Acuerdo 12 de 2017 emitido por la Comisión de Fiscalización, se infiere que las copias de las actas derivadas de las visitas deben entregarse hasta su conclusión a estos sujetos o a sus representantes, a fin de que preparen una adecuada defensa y presenten los deslindes correspondientes.

En consecuencia, se propone revocar los oficios impugnados y en lo subsecuente a la conclusión de las visitas de verificación, la autoridad fiscalizadora deberá entregar copia de las actas de tales diligencias y, en su caso, de los anexos a los sujetos indicados o a quienes designen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, buenas tardes.

Quisiera intervenir en la propuesta de contradicción de criterios número tres de este año.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Respetuosamente voy a disentir de esta propuesta, esencialmente porque en mi opinión la conclusión del plazo ordinario para que la ciudadanía inicie un trámite relativo a la incorporación o modificación al Padrón Electoral y al Listado Nominal no es un obstáculo que justifique impedir el ejercicio del derecho a votar, además desde otra perspectiva la credencial de elector es un documento de identidad muy relevante para la ciudadanía mexicana.

Y me voy a referir, en primer lugar, al planteamiento del caso concreto, en segundo lugar, a los argumentos que sustentan la postura que expongo.

El caso en cuestión deriva de una contradicción de criterios entre la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

La Sala Toluca estimó que en el plazo establecido al 31 de enero por el INE para que la ciudadanía solicite un trámite que impacte en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, es idóneo, proporcional, necesario y razonable, por lo tanto ya no podrían acudir los ciudadanos a llevar a cabo algún trámite a los módulos del Instituto Nacional Electoral que tuviera estos efectos de modificación en estas bases de datos.

Por su parte, la Sala Monterrey consideró que el vencimiento del referido plazo no constituye un impedimento técnico ni material justificado para que el INE dé trámite a una solicitud e incluya a la o al ciudadano en el listado nominal, a fin de que se encuentre en posibilidad de votar en la jornada electoral y se expida, consecuentemente, la credencial de elector con fotografía.

A diferencia del proyecto comparto lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, ya que considero que esta posición protege de forma más efectiva el derecho a votar, esencialmente por las siguientes razones: En primer lugar, porque no existe un impedimento técnico o material que justifiquen negar el ejercicio del derecho al voto activo a través de estados procedimientos de solicitud de credencial que impacten en la lista nominal o en el padrón electoral.

Lo anterior pues existe un listado adicional en el que se considerará a los ciudadanos favorecidos por una resolución de la autoridad administrativa o por una sentencia emitida en un juicio ciudadano de este Tribunal hasta el diez de junio de este año.

Incluso si existiese la imposibilidad el INE debe otorgar al ciudadano o a la ciudadana una copia certificada de los puntos resolutive del fallo que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral a fin de que se le permita votar en la jornada correspondiente.

En segundo lugar, garantizar el derecho a votar en los términos precisados no vulnera el principio de certeza, porque la autoridad administrativa es quien deberá realizar cualquier modificación al padrón y a la lista nominal y esta misma autoridad es quien integra el listado adicional a que se refieren los numerales 49 y 50 de los lineamientos que emite el Instituto Nacional Electoral en esta materia.

Por tanto, es dicha autoridad administrativa la que siempre tendrá conocimiento de aquellos a quienes se habilite para ejercer el voto con posterioridad al 31 de enero, además dichos actos se deberán realizar en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, y en su caso podrían ser, inclusive, objeto de impugnación.

Por su parte, los partidos políticos tienen el derecho a solicitar la referida lista adicional y, en su caso, hacer observaciones o impugnar, inclusive, su contenido.

Además, considero que en el presente asunto el principio de certeza no puede tener prevalencia sobre el derecho humano a votar, aun cuando se admitiera que los partidos políticos no tendrán certeza respecto de la totalidad de los ciudadanos que podrán votar el día de la jornada electoral ello no sería una circunstancia que justifique impedir el ejercicio de ese derecho.

Se estaría haciendo nugatorio un derecho humano, no obstante que existiría la evidencia necesaria para que las instancias administrativas, los partidos políticos, inclusive las autoridades jurisdiccionales, se cercioraran de la validez de los votos emitidos por quienes se encuentran en el supuesto en cuestión.

De otra forma, considero que se estaría afectando el derecho al voto de la ciudadanía para privilegiar una regla procedimental o una regla instrumental sin que se advierta que esta proteja algún principio o bien mayor al del derecho humano a votar.

Adicionalmente, considero que, si estamos frente a una potencial afectación al derecho a votar, considero que sí estamos ante una potencial afectación al derecho a votar, ya que las disposiciones, objeto de interpretación suponen el establecimiento de una condición temporal que, de no cumplirse, impediría de forma absoluta e injustificada el ejercicio de ese derecho.

Así considero que la ciudadanía que presente su solicitud después del 31 de enero debería estar en aptitud de ejercer su derecho a votar, ya sea con una credencial de elector o con la copia certificada de la sentencia correspondiente, sin que ello incida en el principio de certeza. Por lo tanto, en mi opinión debe optarse por la solución que da la Sala Regional Monterrey, inclusive después de transcurrido el plazo previsto para solicitar la expedición de la credencial de elector que implique la incorporación o modificación al padrón electoral y al listado nominal, ya que es materialmente posible garantizar el derecho al voto activo del solicitante y además la normativa reglamentaria establece la posibilidad de que la propia lista nominal se pueda ir modificando a partir de observaciones que hacen los propios partidos políticos y es hasta el diez de junio que se imprime el listado nominal definitivo que se usará por los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral.

Eso es cuanto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo también reconociendo el profesionalismo de la ponente, no coincido con el sentido del proyecto de este CDC-3 y coincido plenamente con todo lo que acaba de decir el magistrado Reyes, es decir, me parece que debe prevalecer el criterio emitido por la Sala Monterrey.

Son tres razones simples que me parece que se pueden puntualizar. Primero es técnicamente viable justamente porque los lineamientos técnicos del INE permiten la existencia de un listado nominal adicional con corte al diez de junio, es decir, hasta el diez de junio pueden seguirse emitiendo credenciales para votar, cuando estén basadas en resoluciones administrativas o judiciales que lo permiten.

Entonces, es técnicamente viable modificar el padrón, en esos términos.

La segunda cuestión es que esto es una interpretación más amplia, que potencia el derecho al voto de las personas y esto sería justamente en una fórmula de interpretación de garantizar el principio *pro persona*. Pero un tercer punto es que, la credencial para votar es un documento

de uso cotidiano muy importante, no nada más está relacionado con los temas de votación, prácticamente es el documento oficial, en lo que llega a expedirse la cédula de identidad nacional, que en algún momento tendrá que expedirse, pues justamente es el documento oficial más importante que tienen los ciudadanos.

Entonces, restringirles, de forma si bien legal, la expedición del mismo tiene que hacerse a través, de los supuestos mínimos indispensables, yo diría, si se puede hacer una interpretación más amplia.

Entonces, coincidiría con el magistrado Reyes y votaré en contra del proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata. Si no hay alguna otra intervención. No.

En este caso, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de los proyectos, salvo del CDC-3 que votaré en contra y emitiré voto particular de ser posible, de manera conjunta con el magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Igual, a favor de la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto a la contradicción de criterios tres de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en la contradicción de criterios tres de este año se resuelve:

Primero. - Existe contradicción de criterios en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio precisado en la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 y en el recurso de apelación 122, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 18 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. - Se ordena al Tribunal Electoral de Colima que realice las acciones precisadas en el fallo.

Tercero. - Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como al Congreso, ambos de Colima, para que coadyuven en el cumplimiento de la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 77 del año que transcurre se resuelve:

Primero. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo expuesto en los efectos de la sentencia.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos López Penagos: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 de la presente anualidad promovida por Lorena Osorno Elizondo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a través de la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que distribuyó el financiamiento público de gastos de campaña para las candidaturas independientes registradas para la elección de la Jefatura de Gobierno en el actual proceso electoral local ordinario.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que tanto la sentencia del tribunal local como el acuerdo por el que se determinó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña carecen de una debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo expuesto por la promovente la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente la resolución controvertida al señalar que la norma local aplicable se emitió por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

Además, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando señala que su candidatura sin partido se le debió asignar un monto de recursos públicos equivalente al total de los otorgados a un partido político de nueva creación. Ello porque el legislador local determinó en el artículo 324 del Código Local que al conjunto de las candidaturas independientes le será asignado un monto equivalente al financiamiento público para la obtención del voto del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección, sin que se advierta que esa previsión sea desproporcionada.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento relativo a que la responsable no dio contestación a la totalidad de los agravios relacionados con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votada como candidata independiente a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México.

La calificativa obedece a que la responsable sí atendió la totalidad de los planteamientos expuestos en esa misma instancia y se advierte que fue exhaustiva, ya que analizó la totalidad de los agravios que le fueron formulados.

En base a las consideraciones expuestas la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano 278 del presente año, promovido por Carlos Ricardo Ávila Solís, en contra del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del Consejo General del propio Instituto y de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación con la aprobación de las listas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que postulara dicho Instituto político en el presente proceso electoral.

En el proyecto se propone en primer lugar sobreseer por cuanto hace al oficio suscrito por el director ejecutivo del INE, toda vez que el actor refiere que tuvo conocimiento de este el 16 de abril y la demanda se promovió el 27 siguiente, por lo que su presentación fue extemporánea. En segundo término, se propone confirmar la resolución dictada por el órgano de justicia partidario, al considerar que la designación de los candidatos al Senado de la República por vía plurinominal fue apegada a las disposiciones estatutarias del partido y, además, congruente con el ejercicio de los principios de autoorganización y auto determinación.

Aunado a ello, se estima que los agravios enderezados también devienen en inoperantes, al tratarse de cuestiones novedosas, que resultan ajenas a la *litis* planteada ante la instancia partidaria.

También se propone confirmar el acuerdo de registro de candidaturas, aprobado por la autoridad electoral, toda vez que, si bien esta debe verificar las solicitudes de registro, cumplan con las exigencias de ley, ello no abarca que corrobore la veracidad o certeza del cumplimiento de la normativa partidaria, además de que se trata de alegaciones que no controvierten por vicios propios el acuerdo impugnado, sino por irregulares que a juicio del actor acontecieron al interior del partido.

Por lo expuesto, la ponencia propone en primer término, sobreseer la demanda por cuanto hace al oficio suscrito por el director ejecutivo del INE, así como confirmar en lo que fue materia de impugnación los restantes actos reclamados.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo, para controvertir el acuerdo de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, que determinó desechar la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y diversos integrantes de la coalición de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por supuestas amenazas y agresiones realizadas al candidato a diputado federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, José Gerardo Fernández Noroña, durante un recorrido proselitista en la Delegación Iztapalapa en el mes de abril.

La ponencia estima que no asiste la razón al instituto político promovente, ya que como sostuvo la autoridad responsable del análisis de la denuncia que dio origen al procedimiento no se desprenden elementos mínimos que permitan concluir que las infracciones a que se refiere el recurrente se relacionen con los supuestos del procedimiento especial sancionador, competencia de la Junta Distrital, aunado a que del escrito de demanda no se advierte algún agravio tendente a controvertir los argumentos por los cuales la Junta Distrital determinó desechar la queja.

Por lo expuesto la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 126 de la presente anualidad, promovido por el partido político MORENA para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a diversos funcionarios públicos y a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Tabasco, relacionadas al uso indebido de los programas sociales PROSPERA y Seguro Popular con fines electorales en una capacitación realizada en Chichicapa, Comalcalco, Tabasco.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que se transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la responsable únicamente analizó dos frases. La propuesta considera que es posible estimar válida tal apreciación en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva al no analizar todo el contenido del discurso o las frases que el recurrente estimó pertinentes, ya que la determinación adoptada se realizó con base en la lectura íntegra del discurso.

Por otra parte, la Ponencia considera que son infundados los agravios relativos a que la responsable fundó y motivó de manera incorrecta su resolución. Lo anterior ya que la responsable fundó y motivó su resolución con base en una sentencia recaída al diverso procedimiento especial sancionador 48 de este año, en el que se configuró la figura procesal de cosa juzgada.

Además de que la supuesta vinculación entre el promocional y el discurso denunciado parten de una apreciación subjetiva o especulativa del recurrente.

Finalmente, se estima infundado el motivo de disenso relativo a que la resolución controvertida adolece de congruencia externa e interna, lo anterior porque la responsable estudió las infracciones denunciadas a la luz de la normativa electoral aplicable, la cual, en su conjunto, opera como el parámetro de regularidad constitucional de los bienes jurídicos tutelados y el marco normativo de las conductas presuntamente infractoras.

Por lo expuesto la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, señora magistrada, señores magistrados.

Me voy a referir, si no hay otra intervención al juicio ciudadano 272 de 2018.

Quisiera, sin ánimo de repetir la cuenta, simplemente señalar que como se ha venido dando de manera precisa una explicación en torno a aquellas cuestiones que tienen que ver con las candidaturas independientes y particularmente en lo que toca al financiamiento público, en el presente caso, que es el de la candidata Lorena Osornio Elizondo quien contiende por la vía independiente a la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, en este caso se propone, a ustedes señores magistrados, confirmar la sentencia que el Tribunal de la Ciudad de México en materia electoral falló, toda vez que lo que la actora hace es una solicitud de ampliación al presupuesto que, en este caso, determinó el Instituto Electoral Local por la cantidad de 668 mil 200 pesos y básicamente, su inconformidad radica en una afectación al principio de equidad, señalando que, se le tendría que, conceder un mayor financiamiento público utilizando como parámetro el financiamiento otorgado a los partidos políticos de reciente creación.

La normatividad de la Ciudad de México en el artículo 324 del Código Local establece que, en caso de las candidaturas independientes les serían asignados un monto equivalente al financiamiento público para la obtención del voto del partido con menor financiamiento público en el año de la elección.

Y consideramos aquí en torno a lo que se ha venido tratando, vinculado con las candidaturas independientes particularmente al financiamiento, que existe libertad configurativa por parte de las entidades para que normas de esa categoría se preserven, toda vez que lo que se busca es que exista una bolsa por supuesto, que tenga cierto equilibrio en la posibilidad de contender, pero no así el de equipararse con el de un partido político que obviamente, de cara a un proceso electoral, pues tiene también mayores exigencias y mayores gastos, lo que hace una distinción con las candidaturas independientes.

Evidentemente lo que en este proyecto se ha buscado cuidar es que, y a mi modo de ver se logra preservar, no sea una desproporción y que no exista un trato irracional entre la norma, cuyo destinatario son los candidatos independientes para el financiamiento de campañas y aquellas que tienen que ver con los partidos políticos en este proceso de campaña.

En ese sentido, considero que no existe la inconstitucionalidad que plantea la actora y es por estas razones que propongo el proyecto en los términos que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me refiero a este mismo juicio ciudadano 272 debido a que votaré respetuosamente en contra de la propuesta.

En principio, mi diferencia, a parte de un enfoque distinto para tratar un aspecto, que está involucrado en el caso que se somete a nuestra consideración, porque existe la posibilidad, en mi opinión de optimizar las condiciones en que una candidatura independiente participa en la

contienda electoral con el objeto de garantizarle y optimizar, digamos, las oportunidades de una competencia equitativa.

Voy a dividir mi presentación en tres partes. En primer lugar, precisaré cuál es el aspecto de la sentencia que no comparto, porque era viable estudiar una cuestión adicional que influye en el monto de los recursos públicos que serán entregados como financiamiento a la candidata independiente.

En segundo lugar, explicaré cuál es la regla del régimen de financiamiento público para candidaturas independientes que, en mi opinión fue indebido que se aplicara a la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Y en tercer lugar, justificaré por qué esa limitante se traduce en una transgresión al derecho a ser votado en condiciones de equidad, lo cual tiene un impacto en la consolidación de estas candidaturas independientes, como una alternativa electoral.

Entonces, como primer punto, aclaro que estoy de acuerdo con la propuesta, en cuanto a que no es viable que se destine a la campaña electoral de la candidata independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México un financiamiento público equivalente al que recibe un partido político de nueva creación.

Considero que es válido que para determinar la entrega de recursos públicos se estime a las candidaturas sin partido en su conjunto como un partido político. Asimismo, es razonable que para asegurar condiciones de competitividad ese monto se divida igualmente entre las elecciones de los tres tipos de cargos que se renovarían en este proceso electoral en la Ciudad de México.

De esta manera me parece adecuado el tratamiento y la solución que se nos propone en relación con esas cuestiones.

Sin embargo, mi disenso radica en que la Sala Superior está en la posibilidad de analizar la validez de un aspecto del modelo de financiamiento público concreto en la Ciudad de México para las candidaturas independientes, que en mi opinión es inconstitucional en la medida en que impide que se generen las condiciones más favorables para que una candidatura independiente única que solo fue registrada a la Jefatura de Gobierno, compita de mejor manera o en condiciones más equitativas, me refiero al artículo 322, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual precisaré más adelante y el cual estimo es inconstitucional por no perseguir un fin legítimo, justificado.

Aunque la ciudadana propiamente no cuestionó la constitucionalidad de esta porción normativa, su causa de pedir desde la instancia previa consistía en que la legislación aplicable establece un modelo que le impide participar en condiciones de equidad, pues se le destinó un monto considerablemente menor al de los partidos políticos.

Ante nosotros insistió en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no analizó de manera exhaustiva la violación de su derecho de ser votada.

Siguiendo, digamos, pensando en que las autoridades jurisdiccionales estamos vinculadas a precisar ciertos aspectos de la problemática, si se desprenden los argumentos de los que se nos presentan y en ese sentido considero que a partir de una suplencia de la queja era viable determinar que el Tribunal Local omitió estudiar de manera suficiente la validez del modelo de financiamiento público para las candidaturas independientes, en concreto la limitante dispuesta en el artículo 322, párrafo tercero del Código Local.

Esto partiendo de que la implementación de ese precepto fue determinante para definir el monto de recursos públicos que corresponden a la actora.

Por lo que esa cuestión se podría desprender de su causa de pedir en la que sustenta su reclamo, que es la inequidad generada por el modelo de financiamiento público establecido en la legislación electoral de la Ciudad de México.

Por estas razones estimo que era viable que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción realizara el estudio de esa cuestión.

Ahora bien, precisaré cuál es la regla que a mi consideración indicio de manera injustificada en el derecho de ser votada en condiciones de equidad de la candidata independiente.

En la normatividad se prevé que las candidaturas independientes recibirán, consideradas en conjunto, un monto de financiamiento público equivalente al que se entregue para las postulaciones del partido político con derecho al menor monto de recursos para la elección en cuestión.

Adicionalmente esa cantidad se divide de manera igualitaria entre los tres tipos de elección, reservándose un 34 por ciento para el proceso de renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Hasta este punto estoy de acuerdo, como ya lo señalé, con la propuesta.

Mi disenso surge porque en el párrafo tercero del artículo 322 del código local se establece que cuando se registra solamente una candidatura independiente para alguno de los cargos, que serán objeto de renovación, no puede esta única candidatura recibir un financiamiento que exceda del 50 por ciento de los montos determinados para la elección respectiva.

Ello implica que como en el caso concreto esta persona que logró el registro de su candidatura independiente a la Jefatura de Gobierno únicamente puede recibir la mitad del 34 por ciento que está previsto por el propio legislador para la elección a la Jefatura de Gobierno.

¿Cuál es la razón de ser de esa restricción a la prerrogativa? ¿Qué fin legítimo persigue al limitar el acceso a una bolsa de financiamiento público que previamente se había fijado para una elección y que en sí misma ya se encuentra limitada, porque se distribuye entre los tres cargos de elección popular que se llevarán a cabo, que se renovarán en este proceso electoral?

Partiendo de los distintos parámetros constitucionales y convencionales que son aplicables si bien se debe de respetar esta deferencia al legislador, la regulación debe ser razonable y garantizar verdaderamente que se ejercerá el derecho en condiciones óptimas para participar en una competencia electoral en condiciones de equidad.

Bajo esa perspectiva si el legislador ya definió un monto de recursos para ser ampliados para una elección, es preciso que exista alguna justificación para que se restrinja el acceso a los mismos.

La distribución del financiamiento público debe realizarse de tal manera que se optimicen las condiciones de participación de quienes han superado las exigencias que se prevén para lograr el registro de una candidatura independiente y que han cumplido con todos los requisitos.

En ese sentido llego a la conclusión de que la restricción de la mitad de los recursos no tiene una justificación, tratándose de la postulación a un puesto unipersonal y que además es único dentro del ámbito de una entidad federativa.

La limitante puede tener sentido en relación con las elecciones que implican la presentación de varias postulaciones porque están integradas o dirigidas a la integración de un órgano colegiado, como es el Congreso local o a la renovación de una pluralidad de cargos del mismo tipo a nivel local, como son las alcaldías.

En esos supuestos la bolsa de financiamiento está pensada en principio para una pluralidad de candidaturas, por lo que podría ser excesivo entregar la totalidad de los recursos a una

sola, pues ese monto podría aproximarse o ser superior a los topes de gasto de la campaña electoral.

Sin embargo, no advierto razón alguna para que, en el caso concreto, a la única persona que logró el registro de una candidatura sin partido para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se le restrinja el acceso al monto total de los recursos reservados, precisamente, para esa elección.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 325 del Código Local establece que el financiamiento público que se otorgue a las candidaturas sin partido no puede exceder el 60 por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente, así incluso, considerando esta limitante adicional, no hay razón alguna para que se restrinja de tal manera la prerrogativa.

La bolsa total de financiamiento público para candidaturas independientes a la Jefatura de Gobierno equivale a un millón 336 mil 400 pesos, mientras que el límite del 60 por ciento antes señalado, asciende a 18 millones 155 mil 702 pesos.

Entonces, no se advierte cómo con esta limitante de que solo puede acceder al 50 por ciento del 34 por ciento que le correspondería a ese tipo de elección, se busque alguna finalidad legítima y, por el contrario, supone un impedimento para acceder a la mitad de los recursos que en un principio están reservados a las candidaturas sin partido.

En mi opinión, el derecho a ser votado en condiciones de equidad exige que el recurso público destinado a la financiación de las candidaturas independientes para la elección a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México se distribuya de manera íntegra a quien efectivamente logró su registro para contender por ese cargo.

Con esto se estaría optimizando las condiciones en que participa la candidatura independiente y se estarían cumpliendo con las finalidades de hacerla esta una alternativa electoral competitiva y viable, desde el punto de vista del financiamiento público.

Y es por estas razones que en el caso concreto, en mi opinión debería llegarse a la conclusión de que es inconstitucional el tercer párrafo del artículo 322, del Código Electoral Local y en consecuencia, establecer su inaplicación, de modo que el efecto tendría que ser ordenar al Instituto Electoral local para que entregara a Lorena Osornio Elizondo, única candidata independiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el monto total del financiamiento público para candidaturas sin partido, que estaba reservado por el legislador para esa elección.

Son estas las razones las que justificarán mi voto en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe de la Mata, ¿quiere?

Le doy la palabra al magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, es que dijo gracias magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Ay, no, discúlpeme. Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, es en relación con el mismo proyecto. Respetuosamente y siempre reconociendo el profesionalismo del ponente, me aparto del

sentido del mismo porque desde mi punto de vista, el proyecto debería de tener como sentido, revocar la sentencia y el acuerdo impugnado es para entregar a la candidata sin partido el monto íntegro que le corresponde a la elección de Jefatura de Gobierno, y no solamente la mitad de la bolsa.

En ese contexto, me parece inconstitucional el artículo 322 del Código Electoral Local que dice: que cuando solo se acredite una candidatura a la Jefatura de Gobierno no podrá entregarse financiamiento que exceda el 50 por ciento del monto total, ya que la norma genera injustificadamente un trato inequitativo, pues no se advierte alguna razón jurídica para restringir legítimamente la posibilidad de recibir financiamiento público en un monto más apegado al resto de los competidores

Si bien el legislador cuenta con facultad de configuración legal para establecer los requisitos de participación a que están sujetos los candidatos independientes, en este Tribunal hemos reiterado que dicha facultad no es absoluta, sino que debe ser legítima y proporcional.

En ese sentido si partimos de las premisas de que el legislador determinó previamente la suficiencia presupuestaria para erogar hasta el 100 por ciento del financiamiento destinado a la campaña a Jefe de Gobierno y que la norma está dirigida a los candidatos sin partido que ya acreditaron el cumplimiento de los requisitos que demuestran su derecho a competir en una elección constitucional a Jefe de Gobierno, a mi juicio lo razonable sería reconocer el derecho de los candidatos sin partido a recibir un monto de financiamiento similar al de los candidatos partidistas.

En fin, yo votaría en contra del proyecto y este tiene una lógica similar a como voté en el JDC-234 del año pasado.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. También para señalar que reconozco el trabajo formulado por el señor magistrado ponente José Luis Vargas Valdez, el desarrollo argumentativo del proyecto es muy sólido, sin embargo, precisamente por congruencia y por estimar que hay razonamientos jurídicos similares al pronunciamiento que ya efectúe al resolverse este juicio ciudadano 234 de 2017, es que me pronunciaré en contra del proyecto.

Comparto muchos de los razonamientos que ya han expuestos el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en específico sobre el punto de vista de la inaplicación del artículo 322, tercer párrafo del Código Electoral Local, que en consecuencia llevaría a constreñir al Instituto Electoral Local a que entregue a la candidata independiente el equivalente del total del 34 por ciento que le corresponde en relación con la descripción normativa, lo cual ascendería a un millón 336 mil 400 pesos. El mandato de equidad para mí en su sentido más amplio exige que se adopten medidas orientadas a establecer un piso mínimamente parejo entre los participantes de la contienda electoral, y ello implica que se garanticen tanto a los partidos políticos y a los candidatos independientes el acceso a los medios que les permitan ser competitivos en la elección de modo que tengan una verdadera posibilidad de obtener el triunfo.

Es por estas razones que me apartaré del proyecto, y si me autorizan los magistrados Rodríguez Mondragón y De la Mata, me sumaría al voto particular que se formule.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

No ahondaré en la discusión porque efectivamente como lo señalan los magistrados que me antecedieron en este debate, ya tuvo lugar en torno al juicio ciudadano 234 de 2017 y básicamente se repite las mismas consideraciones de ambas posturas.

Lo único que solo quería señalar es que en torno a la consideración de declarar inconstitucional el artículo 222, párrafo tercero, en este caso en particular la ciudadana actora no impugna en su demanda dicho artículo, con lo cual desde mi modo de ver el control de constitucionalidad que tiene este órgano jurisdiccional en materia electoral, no da para suplir agravios de inconstitucionalidad toda vez que, eso haría peligroso que un tribunal pudiera inaplicar artículos legales o normas legales a partir de razonamientos que no han sido planteados por el actor.

Es una posición personal que considero que dichas inaplicaciones tienen que ser de estricto derecho y a petición de parte para poder hacer ese análisis de constitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención yo quisiera decir que votaré a favor de ambos proyectos, respetando, en efecto, ya esta discusión, como lo señalaba entre otros, el Magistrado Fuentes Barrera. La llevamos a cabo hace un poco más de un año en torno al financiamiento de candidatos independientes en el Estado de México.

Yo había votado a favor de la confirmación de la regla que existe o existía, por lo menos, en ese momento en el Estado de México, y que consistía en que, aunque solo hubiese uno o una candidata al cargo de gobernador, se mantenía la división.

Aquí por ende, quizá sea redundante, digamos, no innecesario, pero repetitivo volver al debate sobre este tema, yo únicamente quisiera abordar la petición también que hace el actor en su demanda, referente a que se le asigne un monto equivalente al de un partido político de reciente creación, ya que la ley, en este caso para la Ciudad de México, establece que para los independientes el financiamiento público sería equiparable al otorgado al partido con menor financiamiento público en el año de la elección.

Comparto el proyecto y comparto por ende la conclusión a la que llega el Tribunal Electoral local, ya que esta regla de cuál es, a partir de qué se va a establecer el monto del financiamiento público, forma parte, justamente, de la libertad de configuración normativa que tiene cada entidad federativa.

Y comparto que, en efecto, no sea posible homologar, como lo sostiene aquí la actora, las candidaturas independientes con determinado modo y cálculo de financiamiento, más a favor de los partidos políticos de reciente creación.

Y quiero aquí dejar muy en claro que no se le está disminuyendo o vulnerando su derecho político a ser votada ya que, en efecto, en varios precedentes, uno relativamente reciente, si bien era para la elección presidencial, pero ya en otros hemos determinado que los candidatos independientes sí pueden aumentar el monto de su financiamiento privado, es decir, que no les aplica a ellos la regla de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Y reitero lo ya dicho en alguna otra sesión que justamente con esto se va diseñando cómo son las candidaturas independientes y cuál es la estructura que se les quiere dar y aquí es una prevalencia del financiamiento privado sobre el público.

Y los precedentes a favor de los cuales voté, fue justamente el juicio ciudadano 234 de 2017, y otro también respecto y que en ese no lo votamos, pero fue un precedente de esta Sala Superior, el juicio ciudadano 1585 de 2016 en el que la Sala se pronunció sobre el porcentaje de financiamiento público para un cargo de gobernador en el estado de Puebla.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, voto a favor de los proyectos, salvo del JDC-272 en el que votaré en contra con voto particular, de ser posible conjunto con el magistrado Reyes y Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de lo votado por el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente al juicio ciudadano 272 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 122, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. - Se sobresee el juicio ciudadano por lo que hace al oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral indicado en el fallo.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional precisados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 110 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia en los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 35 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el asunto general 47 y su acumulado, mediante el cual el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite los escritos presentados por los actores para controvertir el registro de un candidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, pues se estima que, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertirlo, pues su sola emisión no les causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 y 283, promovidos para controvertir, entre otros, diversas fallas

en la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano y la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que negó la solicitud de registro de diversos ciudadanos como candidatos indígenas a sendos cargos.

De igual forma los recursos de apelación 108 y de reconsideración 220, 224 y 238. Interpuestos para controvertir respectivamente la resolución del Consejo General del referido instituto relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra diversos partidos políticos y una precandidata a la gubernatura de Puebla, así como a diversas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca, Monterrey y Ciudad de México, relacionadas con la negativa de registro de una candidatura independiente a diputada local en Colima; regidores por el principio de representación proporcional de MORENA en un ayuntamiento de Monterrey, y el procedimiento de selección del candidato a la alcaldía de Magdalena Contreras en esta Ciudad de México.

Toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma se desecha de plano el juicio ciudadano 288 promovido para impugnar diversas sentencias emitidas por esta Sala Superior en las que, entre otros, controvertió la postulación del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las sentencias que emite esta instancia son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

También se tiene por no presentada la demanda de los juicios de revisión constitucional electoral 61 y su acumulado 64, promovida por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, que fijó los topes de gastos de campaña para el actual proceso estatal.

Así como la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que ordenó a su Instituto Electoral Local emitiera un acuerdo en el que los fijara nuevamente, pues el promovente del referido medio de impugnación presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad. Por otra parte, se desecha de plano los juicios de revisión constitucional electoral 73, 74, 75, 80 y 81 mediante los cuales se controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral de Tabasco en el que se determinó enviar a esta Sala Superior diversos recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución del organismo público local electoral de esa entidad que declaró infundada la queja presentada contra el entonces precandidato a gobernador de MORENA por presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, para que este órgano se pronuncie sobre el escrito de desistimiento de la instancia, así como de la procedencia de salto de vía, no obstante, de autos se advierte que ha operado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los referidos juicios, pues el Pleno de este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de su pretensión en el asunto general 54 de este año.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 176, 194, 200, 202, 204, 205, 208, 210, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223 y su acumulado, así como el 225, 227, 228 y su acumulado, 231 y 240, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey, Xalapa, Toluca y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucional, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, que pueda ser revisada por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mala legalidad.

Aunado a que en los recursos 217 y 240 no se impugna la sentencia de fondo.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 230 interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal electoral, toda vez que, de la consulta respectiva, se advierte que el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del diverso recurso de reconsideración 218 de la presente anualidad. Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria, magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 267 y 283, así como de revisión constitucional electoral 73 a 75, 80 y 81, así como en los recursos de apelación 108 y de reconsideración 176, 194, 200, 202, 204, 205, 208, 210, 216 a 222, 224, 225, 227, 230, 231, 238 y 240, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los asuntos generales 47 y 52, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los asuntos generales referidos.

Segundo. - Se desechan los asuntos generales y en consecuencia es improcedente reencauzarlos a juicio ciudadano en razón de lo expuesto en el fallo.

En el juicio ciudadano 288 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 64, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan los medios referidos.

Segundo. - Se tienen por no presentadas las demandas.

En los recursos de reconsideración 223 y 226 y también en los diversos recursos 228 y 229, todos de este año se resuelve en cada caso:

Primero. - Se acumulan respectivamente los recursos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los últimos proyectos del Orden del Día pediré que se dé cuenta sucesiva con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 60 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro de José Antonio Aguilar Bodegas al cargo de gobernador para el proceso electoral local 2017-2018, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

A juicio de la Ponencia resulta infundado el motivo de disenso del actor en el que manifiesta que la resolución controvertida y el registro de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas atentan contra los principios de legalidad y de certeza por incumplir con el método de selección estipulado por los propios partidos políticos integrantes de la candidatura común, en la cual se estableció que la selección se realizaría por consenso de sus integrantes, lo infundado del

motivo de disenso radica en que en el expediente obran constancias que permiten acreditar que la postulación de la referida candidatura contó con el respaldo de los partidos políticos que integran la candidatura común sin que obre algún elemento que permite establecer lo contrario. Al respecto, la ponencia estima que de la apreciación y adminiculación de la copia certificada del formato de solicitud de registro suscrita por los representantes acreditados de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la carta bajo protesta de decir verdad que suscribió José Antonio Aguilar Bodegas en la que el ciudadano manifiesta la aceptación de la candidatura común a la gubernatura del Estado, resulta suficiente para acreditar que la voluntad de cada uno de los partidos políticos fue la de solicitar el registro al citado cargo y que el ciudadano postulante manifestó bajo protesta de decir verdad ante la autoridad electoral que fue seleccionado conforme lo dispuesto por la normativa aplicable de los partidos políticos.

Por otra parte, el Instituto político promovente aduce que la responsable desestimó de manera errónea el hecho de que los partidos integrantes de la referida coalición habían acordado en su convenio de coalición que darían aviso a la autoridad administrativa electoral con antelación al inicio del registro de candidatos de la persona quien sería designada al citado cargo, hecho que no ocurrió, situación que debió derivar en improcedencia del registro al incumplirse lo pactado por los propios partidos integrantes de la coalición.

La ponencia estima inoperante el planteamiento, ya que el ente político provente no controvierte de manera frontal las razones que expuso el Tribunal local, pues únicamente se limita a señalar que, de manera errónea, fue desestimado el agravio expuesto ante la instancia primigenia.

En base a las citadas consideraciones, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Ahora bien, en virtud de haber aprobado una cuenta sucesiva, secretario José Alfonso Herrera García, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 38, 39 y 42 de este año promovidos por el PAN, MORENA y el PRD respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el registro de la coalición "Todos por Chiapas" integrada por el PRI, el Partido Verde, Nueva Alianza, Chiapas Unidos y Podemos Volver a Chiapas.

En primer lugar, se propone la acumulación de los asuntos. En cuanto al fondo, se considera infundado que el Tribunal de Chiapas carecía de atribuciones para otorgar en plenitud de jurisdicción el registro a la coalición, pues se estima que sí tiene dichas atribuciones e inclusive para otorgar efectos constitutivos a sus determinaciones.

También se propone infundado el argumento en el que se sostiene que era irrevocable la renuncia de los partidos político locales a la coalición.

Esta calificación obedece a que ninguna norma restringe a los partidos políticos la posibilidad de formar una coalición, abandonarla y, en su caso, volver a integrarla.

Por otra parte, se considera infundado en una parte e inoperante en otra, que la modificación del convenio de la coalición constituyó una nueva solicitud y, por tanto, que se debió exhibir toda la documentación, como si se tratara de un nuevo registro, incluida la aceptación de todos los partidos políticos de conformarla.

Ello porque en el caso sí se trató de una modificación y no estaba sujeto al término establecido para el registro de los convenios, además las modificaciones pueden ser de cualquier índole, incluso la incorporación de partidos políticos, por lo cual bastaba presentar la documentación respectiva.

Por otra parte, los actores formulan planteamientos relacionados con la vulneración a normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la forma en la que los partidos políticos deben participar en las elecciones y sus formas de asociación con miras a garantizar la funcionalidad del sistema.

Así, la causa de pedir de los partidos consiste en que fue indebido el registro de la coalición porque estiman que se vulnera la forma en que los partidos políticos pueden asociarse.

Al respecto, en el proyecto se invoca como hecho notorio que cuatro integrantes de la coalición para la gubernatura celebraron un convenio diverso para postular candidaturas a diputaciones locales, por esa causa se considera que hay una situación jurídica que impide confirmar el registro de la coalición para gobernador, al vulnerar el principio de uniformidad, el cual prohíbe realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

En el caso, dado que hay dos coaliciones en las cuales no hay identidad en todos sus integrantes, se estima vulnerado el principio de uniformidad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y como efecto de ello el acuerdo que otorgó el registro de la coalición, lo anterior para otorgar un plazo a los integrantes de la coalición a efecto de realizar un convenio de candidatura común de gobernador y exhibirlo al Instituto local, o bien, se precisa que esos partidos políticos pueden decidir participar individualmente por la gubernatura, supuesto en el cual deberán presentar la solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

Asimismo, se considera que el Instituto local debe emitir la resolución respectiva en cualquiera de los dos supuestos, una vez presentada la solicitud de registro del convenio de candidatura común, o bien, de las solicitudes individuales que en su caso se realicen.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 40 de este año. En el asunto de cuenta MORENA controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó el registro del acuerdo de candidatura común para gobernador que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el actor plantea la supuesta imposibilidad de los partidos políticos para postular candidatura común a la gubernatura, porque el sustento legal tiene como base una fe de erratas sin validez jurídica.

En el proyecto se considera que no le asiste razón porque contrario a lo argumentado la posibilidad de postular candidato común para gobernador estaba prevista en el artículo 61, párrafo primero, del código electoral local desde el dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso local, lo cual fue aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo.

En ese sentido la mencionada fe de erratas salvaguardó la coincidencia de lo aprobado en el proyecto legislativo con lo publicado en el periódico oficial de la entidad.

Por otra parte, en el proyecto se razona que en este caso se vulnera el principio de uniformidad que rige las coaliciones, porque conforme a la normativa constitucional legal y reglamentaria,

si dos o más partidos políticos conforman coalición total para postular diputados locales tienen el deber jurídico de coaligarse para postular gobernador, lo que en el particular no ocurrió.

En efecto, en el proyecto se precisa que el 12 de febrero de este año, el instituto electoral local aprobó el registro del convenio de coalición total denominada “Por Chiapas al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales.

Así mismo, el 24 de febrero esa autoridad administrativa electoral local aprobó el registro de acuerdo de candidatura común para gobernador presentado por esos mismos partidos políticos.

Por tanto, si los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se coaligaron de forma total para postular candidatos a diputados locales y no para postular gobernador, sino que postulara una candidatura común, en el proyecto se considera vulnerado el principio de uniformidad.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo por el cual se aprobó el registro de la candidatura común para gobernador y se otorga un plazo a los citados partidos políticos para que presenten el respectivo convenio de coalición para gobernador y al Instituto Electoral Local para que resuelva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Me quisiera referir, así como se dio la cuenta, a los tres proyectos anunciando en primer lugar que votaré a favor del juicio de revisión constitucional número 60, que es el que yo soy el ponente, pero no así del juicio de revisión 38 y 40, y explicaré de manera conjunta estos últimos dos.

En principio lo que a mi modo de ver sucede y en ánimo de hacer una breve descripción de los hechos que ahora se someten a nuestra consideración, en enero de este año el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, celebraron un convenio de coalición para postular candidato a gobernador de Chiapas.

Posteriormente, los dos partidos locales, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, renunciaron a dicho convenio y el órgano electoral local realizó los ajustes y dio por válida la renuncia, solicitándole a los otros tres partidos que ajustaran su convenio de coalición.

Con posterioridad, los partidos Chiapas Unidos y Podemos Mover a México se integran a la candidatura común que habían celebrado en dicha entidad, también para la elección a gobernador, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Y recientemente en el mes de marzo, los dos partidos locales Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas deciden, renunciar a dicha candidatura común y solicitan, de nueva cuenta reincorporarse al convenio de coalición que celebraron en enero con el PRI, el Verde, Nueva Alianza con dichos partidos locales.

El motivo de la *litis* básicamente se centra, en primer lugar, en determinar si es posible, a partir de una modificación sustancial, al convenio respectivo, como es la renuncia de dos partidos locales, sí sigue siendo válido dicho pacto, dicha coalición o si era necesario realizar las

actuaciones y el procedimiento interno de cada partido para poder celebrar de nueva cuenta una coalición.

Posteriormente, también existe un tema de vigencia, donde el cual, por los tiempos que hoy existen, pues no es posible realizar nuevamente dicha coalición.

Y en estricto sentido y a mi modo de ver, la razón por la cual no se comparte la propuesta que se nos somete a consideración en los asuntos 38 y 40, pues básicamente tienen que ver con que la reincorporación de los partidos implica un cambio sustantivo del convenio de coalición, pues toda vez que ya había una realidad jurídica con tres partidos, a partir que los dos partidos locales deciden renunciar.

Y obviamente no pasa inadvertido que esta modificación sustancial, en el momento que fue aceptada por la autoridad local y por los órganos de cada partido y en el momento que solicitan la reincorporación, reincorporación no fue anexada toda la documentación que se exige para los partidos respectivos, en el sentido de que acreditar que existe la voluntad por parte de sus dirigencias nacionales y conforme a sus estatutos de reintegrarse y de realizar nuevamente el pacto de coalición, así como tampoco se cumple con el Reglamento de Elecciones, ya que esto a mi modo de ver es una nueva coalición integrada otra vez por los cinco partidos.

A partir de ese razonamiento, llego a la conclusión de que se trata de un nuevo convenio de coalición, mismo que tiene efectos legales que no cumplen con lo que establece la ley y que por lo tanto la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debiera revocarse lisa y llanamente.

Ahora bien, quisiera señalar que independientemente de ese razonamiento en torno a la naturaleza de la *litis*, de manera muy respetuosa tampoco comparto la segunda parte del proyecto que tiene que ver con los efectos que nos somete el magistrado ponente a consideración.

Dichos efectos lo que en pocas palabras señalan es que, al haberse acreditado la vulneración al principio de uniformidad, se propone revocar la sentencia impugnada, y se les otorga a los partidos la posibilidad de alcanzar otra voluntad que es el de un convenio de candidatura común.

A mi modo de ver la razón por la cual no es posible jurídicamente realizar dicha modificación, es por una razón elemental y es precisamente porque ninguno de los partidos impugnantes, ni de los juicios previos, vienen alegando la supuesta violación al principio de uniformidad, con lo cual a mi modo de ver existe aquí una variación de la *litis* y de carácter oficioso, se le agregan elementos que no han sido los planteados por los partidos políticos. Yo al menos, de una revisión minuciosa de las demandas no logro advertir que esa sea la solicitud.

Más aún, considerando que el juicio de revisión constitucional, como todos ustedes saben, es un juicio de estricto derecho, pues no es posible introducir nuevas cuestiones que no están previstas como se dice en el argot jurisdiccional “se trata de un juicio de *litis* cerrada”.

¿Esto qué quiere decir? Que ya es un juicio en el cual no se pueden aportar pruebas, y lo único que se hace es en un estudio de revisión de lo actuado, en este caso, de la autoridad responsable, que es el Tribunal Electoral de Chiapas.

En esa razón, a mi modo de ver esta parte de los efectos que tienen que ver con la homogeneidad, en el juicio de revisión constitucional 38, para cambiar de un convenio de coalición a una candidatura común no ha sido algo planteado por los actores, ni ha sido parte de la *litis*, y en el caso del juicio de revisión 40, en el cual hasta hoy la candidatura común, en caso que se apruebe, conformada por el Partido Acción Nacional, el de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tampoco sería posible jurídicamente que ahora

accedan a un convenio de coalición, toda vez que eso no ha sido la voluntad de ninguno de los partidos.

En esa razón, considero que no hay causa de pedir del partido actor, de tal suerte que al permitirse estos efectos en la sentencia, y que generan ese cambio de naturaleza jurídica de ambas voluntades se está alterando de manera importante la voluntad de los partidos y, sobre todo, el derecho al desahogo preciso de las cuestiones que los actores vienen ejerciendo a través ellos agravios que plantean.

Y es por esas razones, señoras, señores magistrados, que votaré en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. En similares términos a los que ahorita acaba de gestionar el magistrado Vargas Valdez, también lamento apartarme de la propuesta presentada por el señor magistrado De la Mata Pizaña, en lo que corresponde a los juicios de revisión constitucional 38 y acumulados y 40 de 2018.

Al igual que lo hizo el magistrado Vargas Valdez y nada más para contextualizar mi posicionamiento, sí quiero referir que el 23 de enero de 2018 se forma al convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, a ese convenio de coalición se suman los partidos locales, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, con posterioridad el 18 de febrero del 2018 estos dos partidos locales renuncian a ese convenio de coalición y formulan una nueva voluntad de sumarse a la candidatura común que habían conformado los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ante esta situación el Instituto Electoral local formula una prevención al Partido Revolucionario Institucional, al Verde Ecologista y al PANAL a fin de que vuelvan a plantear un convenio de coalición con una plataforma electoral y cumplan con los requisitos del artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

Y para esto les otorga un plazo de 10 días, en ese periodo estos partidos cumplen y traen ya ante la autoridad administrativa electoral local un nuevo convenio de coalición con una nueva plataforma.

Esto para mí es muy relevante porque desde esta perspectiva yo considero que no estamos ante una modificación del convenio o la posibilidad de una modificación al convenio de 23 de enero de 2018.

Y considero que no estamos ante esa posibilidad porque para mí hay una extinción jurídica del primer convenio, del de 23 de enero de 2018, ¿por qué lo sostengo de esta manera? Porque para mí ya hay una voluntad manifiesta que nos pone de relieve una incompatibilidad en objeto, cauce y fuente del segundo convenio en relación con el primero.

Y si hay una extinción jurídica es evidente que no podía operar la figura de la reviviscencia para que después aceptara la posibilidad de que hubiera una adhesión de estos partidos locales.

Y en ese sentido es que considero que no puede hablarse de una modificación que permitiera, insisto, revivir aquel primer convenio.

De tal suerte que, yo considero que no estaríamos en los supuestos en donde ya esta Sala ha permitido, privilegiando el derecho de asociación, realizar modificaciones, como fueron en

aquellos asuntos el JRC-42/2017 en el caso Coahuila, el JRC-70/2017 en el caso Nayarit o uno anterior que es el JRC-179/2016 en el caso de Oaxaca.

Es por esto que considero que no estaría yo de acuerdo con el primer tramo argumentativo del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 38 y sus acumulados.

Por otra parte, en relación con el segundo tramo argumentativo. Efectivamente, acabamos de resolver el juicio ciudadano 272 de 2018 en donde compartí razonamientos de minoría, señalando que era factible la suplencia de los agravios, pero ante un juicio ciudadano.

Aquí, observo que se trata de un juicio de revisión constitucional, en donde bien lo destacó el magistrado Vargas Valdez, estaríamos ante la figura del estricto derecho.

En ese sentido, considero que no existe una descripción en la demanda que nos ponga de manifiesto una lesión o agravio o fundamentos de hecho, que contrasten con una norma para considerar que existe alguna causa de pedir tampoco que ponga de relieve que este Tribunal, que esta Sala Superior, examine el tema de la uniformidad y en ese sentido, al no existir base jurídica, considero que sí estaríamos yendo más allá de lo pedido y que en este caso incluso no estaríamos examinando la sentencia del Tribunal Electoral local, que es la materia precisamente de este juicio de revisión constitucional, nos estaríamos yendo al análisis incluso del propio pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral local, sin que existiera una base para reasumir jurisdicción.

Estas consideraciones me llevan a mí a apartarme, precisamente de la propuesta de este juicio de revisión constitucional.

Y en el juicio de revisión constitucional 40/2018 considero que únicamente la impugnación gira en torno a que, a través de una fe de erratas, por lo que corresponde al artículo 61 de la Ley Electoral de Chiapas no se contemplaba la figura de la candidatura común y que esta se introduce, precisamente en esa fe de erratas.

La *Litis* se constriñe exclusivamente a decidir esta materia y yo considero que debe desestimarse la argumentación y hasta ahí cerrar la sentencia correspondiente.

De tal suerte que no existe tampoco base jurídica para emprender el estudio del principio de uniformidad, ni aun a título de que se va a o se pudiera aplicar un transitorio de la Constitución, ni a título de causa de pedir.

Ese sería mi posicionamiento, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón, Presidenta, ya que nadie hace uso de la voz, nada más quisiera decir una cuestión que olvidé en mi intervención anterior y es que en los términos que señala el magistrado Fuentes Barrera, a mi modo de ver tampoco existe causa de pedir de los actores, ni está siendo planteado ni cuestionado lo que corresponde a la validez del registro del candidato a gobernador por parte de la candidatura común.

En ese sentido y, vinculado con lo que tiene que ver con la conclusión y los efectos, también me parece que el registro que hoy existe por parte del candidato, el cual viene sosteniendo la hasta hoy coalición, es un registro válido y no tendría por qué generarse un nuevo acto jurídico. Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna... magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. También en relación con el JRC-38 y el JRC-40, yo voy a votar con la propuesta que se nos presenta y voy a referirme a ambos en esta participación, dado que están relacionados con la exigencia a los partidos políticos para que registren coaliciones a efecto de cumplir desde mi perspectiva con el modelo uniforme de coaliciones constitucionalmente previsto y que debe regir, tanto para los procesos electorales federales como locales.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con sus efectos, porque la uniformidad es un principio de orden constitucional que debe ser verificado por este Tribunal.

Voy a estructurar mi exposición en cuatro partes. En primer lugar, explicaré que es el principio de uniformidad y porqué es de rango constitucional.

En segundo lugar, justificaré porqué este Tribunal Constitucional Electoral está facultado para revisar el cumplimiento de este principio de uniformidad.

En tercer lugar, me referiré a algunos aspectos particulares de los casos concretos.

Y finalmente diré algo sobre los efectos que nos propone el proyecto. ¿Qué es el principio de uniformidad y por qué es de rango constitucional?

La uniformidad es un principio que establece la prohibición a los partidos políticos de participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral y la obligación de integrarse con los mismos partidos para cada tipo de elección, federal o local.

Su propósito principal es no evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones. Dos, ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática. Tres, limitar la posibilidad de que se produzca confusión y falta de certeza que trascienda al ejercicio del voto, pues no se podría distinguir claramente cuáles partidos participan en una u otra coalición, sobre todo si llevan el mismo nombre, y si se integran por algunos de los mismos partidos, pero no exactamente por los mismos. Y, cuatro, también se pueden prevenir así controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Este es un principio de rango constitucional, porque a partir de la reforma constitucional de 2014 el órgano revisor ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de las coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Por lo que el artículo segundo transitorio, base primera, inciso f) del decreto de reforma, dispuso que dicho régimen se contemplaría en la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido el artículo 87, párrafo 15 de la ley de partidos, señala que las coaliciones deberán ser uniformes, además establece que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección.

El mandato de uniformidad es la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postula la coalición a el cargo respectivo.

El hecho que las coaliciones participen como una unidad fija permite al electorado tener un conocimiento claro sobre por quién estarán votando.

Dos, se evitan confusiones en cuanto a la plataforma electoral sustentada, pues la finalidad de formar coaliciones es precisamente suscribir una plataforma común.

Tres, se facilita la revisión de dichas asociaciones frente al cumplimiento de las normas, particularmente respecto del uso de prerrogativas en radio y televisión, así como en materia de fiscalización.

Y cuatro, se procura la gobernabilidad, particularmente porque la Ley General de Partidos establece que cuando hay coalición total a los cargos para las diputaciones al Congreso Local también se debe postular de la misma forma en las candidaturas a la gubernatura.

Atendiendo a lo anterior para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden verdaderamente como unidad a la totalidad de las candidaturas que se presentan bajo el régimen de coalición y no es válido que solo una parte de esa unidad presente una candidatura para un cargo específico.

En el caso si los partidos decidieron coaligarse para la elección de gobernador, todos ellos deben hacerlo en caso de que consideren coaligarse también para la postulación de diputaciones y viceversa.

Por qué este Tribunal Constitucional Electoral sí está facultado para revisar el cumplimiento al principio constitucional de uniformidad.

En el caso concreto coincido con el proyecto, está en *litis* y es principio de agravio la regularidad constitucional y legal del convenio de coalición cuyo registro está en análisis en el juicio JRC-38.

Por ello considero que cuando este Tribunal Constitucional tiene que pronunciarse sobre la validez del registro del convenio de coalición no puede dejar de lado los hechos notorios que violan las normas fundamentales de esta forma de participación político-electoral.

Considero, tal como lo concluye el proyecto, que este caso otorga la oportunidad de hacer efectivo en la práctica el mandato constitucional de uniformidad electoral.

De manera que esa es la perspectiva con la que el proyecto aborda el caso, considerando al Tribunal Electoral como un órgano que, si bien resuelve el conflicto entre dos intereses contrapuestos, también ejerce una garantía real de la efectividad de los principios que rigen la participación electoral mediante coaliciones.

Conforme con lo anterior considero que ese Tribunal Constitucional está facultado en el ámbito de sus competencias para analizar la constitucionalidad de las coaliciones locales o de la coalición local que aquí se cuestionan, lo cual comprende también un análisis de contraste con la Ley de Partidos, pues para proteger el transitorio constitucional debe asegurarse el cumplimiento a dicha Ley General que distribuye competencias entre las entidades y la federación.

De esa manera, considero que si esta Sala Superior advierte que un convenio de coalición sea celebrado en contravención a estas normas de orden público, está facultada para estudiar y resolver al respecto, a fin de corregir el vicio de nulidad que se origina por la ilicitud en el objeto, motivo o fin de la coalición.

Este último punto me parece relevante, porque los convenios de coalición son acuerdos de voluntades, a esos acuerdos de voluntades les aplica el principio general de derecho, que es para considerarlos válidos, nunca pueden tener un objeto, motivo fin ilícito, ni mucho menos un objeto, motivo o fin inconstitucional.

Cuando un acuerdo de voluntades se celebra con un objeto, motivo o fin ilícito, contrario a las normas fundamentales, ese acto está afectado de un vicio que genera su nulidad.

Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la nulidad absoluta, no solo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que puede hacerla valer cualquier interesado.

Ello supone que, si cualquier interesado puede hacer valer la nulidad absoluta de un convenio por estimar que el objeto, motivo o fin del mismo es ilícito, en virtud de que se contraviene una

disposición constitucional de orden público, por mayoría de razón, un Tribunal Constitucional puede hacer valer esa nulidad absoluta en aras de proteger una norma constitucional.

De esta manera, si la Sala Superior advierte que un convenio de coalición sea celebrado en contravención a las normas de orden constitucional, está facultada para estudiar y resolver al respecto. Incluso, en el caso de que no haya un planteamiento explícito por las partes, a fin de corregir ese vicio de nulidad, que se origina por la ilicitud en el objeto, motivo o fin de la figura de coalición que está siendo cuestionada.

En el caso del JRC-38 existe una violación al principio de uniformidad, porque el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el registro de dos coaliciones para distintos cargos, una para la elección de gobernador, integrada por los partidos políticos PRI-Partido Verde, Panal, Chiapas Unido y el PMC, denominado Partido Moviendo a Chiapas.

Todos ellos participaron de una coalición denominada “Todos por Chiapas” y así mismo firmaron un convenio de coalición para otra elección, que es la de diputados locales por mayoría relativa, integrada por los mismos partidos políticos, excepto Nueva Alianza, y también denominada “Todos por Chiapas”.

Es decir, tienen la misma denominación, pero no participan los mismos partidos políticos, por eso no cumplen con el principio de uniformidad y se actualiza esa violación.

El Partido Nueva Alianza está en la coalición a la gubernatura, pero no en la coalición parcial para las diputaciones.

Por ello, en el caso concreto puede sostenerse que hay válidamente dos coaliciones distintas para el mismo proceso, una para la gubernatura, que es la que se cuestiona y otra con diferentes integrantes para las diputaciones, que no fue materia de controversia.

Permitir esa forma de participación generaría en el proceso electoral en Chiapas la violación a los principios constitucionales que he mencionado.

En el caso del JRC-40 existe una violación al principio de uniformidad, así como al principio de legalidad, porque el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó un convenio de candidatura común presentado por el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, que contravenía una disposición expresa prevista en la norma federal y local.

La Sala Superior advierte como un hecho notorio que el Consejo General de ese Instituto Electoral había aprobado un convenio de coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales por estos mismos partidos y que después presentaron un convenio de candidatura común y es el que aquí se cuestiona.

Con ello el Instituto Electoral de Chiapas pasó por alto que el convenio de candidatura común incumplió la norma federal que se replica en la legislación local y que obliga a los partidos políticos a ir en coalición a la gubernatura siempre, necesariamente, si conviene ir en una coalición total para postular candidaturas a Congreso Local.

Es relevante señalar que las coaliciones han sido estudiadas por la ciencia política, particularmente desde la perspectiva de elección racional.

Y la racionalidad postula que todos los comportamientos están dirigidos a la utilización de ciertos medios para alcanzar ciertos fines deseados y esta misma racionalidad debe desprenderse o evaluarse en las normas que ha establecido el legislador.

Lo anterior resulta relevante ya que nos ayuda a entender y explicar desde una perspectiva no normativa el comportamiento de los partidos políticos en el proceso de formación de coaliciones.

William Riker utiliza estos supuestos básicos al desarrollar una de las primeras teorías de formación de las coaliciones. Este autor señala que los partidos formarán coaliciones mínimas ganadoras, es decir, no se agregarán miembros excedentes a una coalición debido a que cuando se forma una coalición más grande, los pagos o puestos en el gobierno deben ser distribuidos entre una cantidad mayor de actores de lo necesario, disminuyendo la ganancia de los partidos. En comparación con una situación en la que no se agregan miembros excedentes. Y bajo esta misma lógica es que la legislación que establece que cuando hay una coalición para la totalidad de las candidaturas a diputados es el legislador el que para proteger la gobernabilidad genera una racionalidad al añadir necesariamente como en la forma de coalición la postulación al cargo a la gubernatura.

Por lo tanto, sin una normativa clara que especifique los límites de las coaliciones para estas plataformas, es probable que los partidos políticos actúen con base en lo que más les conviene generando el menor costo posible.

El comportamiento de los partidos en ventaja, genera una situación de inequidad para los partidos en desventaja, y al mismo tiempo puede causar confusión en el electorado sobre el planteamiento de las plataformas políticas y quienes postulan a las candidaturas.

Es para evitar precisamente estas situaciones de desventaja y la posible confusión en el electorado que el legislador constitucional estableció este principio de uniformidad en el modelo único de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

En mi opinión se justifican los efectos propuestos en los proyectos porque aun cuando la ilegalidad de los convenios celebrados podría acarrear la nulidad absoluta de los mismos o la acarrea por el incumplimiento a esto principio constitucional, así como a diversas normas legales, lo cierto es que anular los convenios con los vicios mencionados y no permitir que se ejerza el derecho de auto-organización y postulación de candidaturas en los procesos locales, ahí se estaría afectando de forma desproporcionada el derecho de los partidos políticos a participar en la competencia electoral en Chiapas, y esto también se traduciría en un perjuicio a distintos bienes jurídicos como la representatividad electoral y el derecho de la ciudadanía a elegir cargos de elección popular.

Por ello de la ponderación que hace el proyecto, de los bienes jurídicos en conflicto, se advierte que existe una solución que pueden maximizar tanto la regularidad del orden constitucional y legal a nivel local y maximizar también el derecho de participación política de las partes interesadas, es decir, de los partidos políticos que tendrán que subsanar los vicios de ilegalidad de los que adolecen los convenios analizados y cumplir con el principio de uniformidad, en un caso tendrán que proceder, en el caso del JRC-40 que se registre esa alianza entre tres partidos, necesariamente como una coalición a la gubernatura, para ello los partidos políticos tendrán que presentar el convenio de coalición cumpliendo con todos los requisitos legales.

Y, por otro lado, en el JRC-38 los partidos políticos que registraron una coalición esta se anula, pero tendrán la posibilidad de participar a través de una candidatura común, ya sea integrada por los mismos partidos o bien, en ejercicio de su derecho de auto-organización y del acuerdo político que requieran podrán, en su caso, separarse de esa candidatura común y postular candidaturas en lo individual.

Asimismo, el proyecto atiende la posible confusión que se podría generar y prevé que las candidaturas que están registradas pueden seguir llevando a cabo actos de promoción electoral durante las campañas, en tanto se defina la situación jurídica de cada una de estas figuras, la coalición y la candidatura común.

Así se puede advertir que en ambos casos es posible que los partidos políticos en cuestión participen de forma conjunta en la elección a la gubernatura y que no vulneren el principio de

uniformidad o que participen en el juicio de revisión constitucional 38 de manera individual postulando una candidatura, digamos, de partido, además de la posibilidad de mantenerse en la candidatura común.

Y eso es posible porque el principio de uniformidad únicamente aplica para las coaliciones y no así para las alianzas que en donde no se comparte una plataforma electoral común, como es una candidatura común, sino que solamente se designa al candidato por apoyo en su conjunto.

Esto ya también fue dicho en los algunos de los precedentes de esta Sala Superior, por su parte, en el juicio de revisión constitucional 40 se otorga un plazo para que los partidos políticos regularicen su convenio de coalición de forma tal que cumplan con todos los requisitos y los acuerdos que se debe tener para esa forma de postulación.

Y así se cumpliría también el principio y la regla establecida de que, cuando van en una coalición total, también deben postular cargo a la gubernatura.

En ambos proyectos, ya se dijo, se otorga un plazo razonable y es por ello que considero que las soluciones presentadas en los proyectos aquí expuestos por la ponencia del magistrado de la Mata, maximizan los derechos de participación política de las partes interesadas, al tiempo que aseguran el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen los modos de participación en materia de coaliciones y a su vez protege el derecho de la ciudadanía para elegir distintas plataformas electorales y candidaturas.

Eso es cuanto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, ah, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Solo para aclaración, en relación con mi participación y ahora el desarrollo argumentativo que formula el magistrado Rodríguez Mondragón, como siempre lo hace muy puntualmente, en relación con el principio de uniformidad.

Yo me quedaría en el primer apartado de mi participación. Aquí considero primero que, el tema relativo a la nulidad de convenio y la cita que se hace de la jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene que ver únicamente con la posibilidad de invocar por cualquier persona y el interés jurídico, la nulidad de un convenio, que yo creo que no sería aplicable al caso concreto.

A mí, lo que me preocupa de este asunto de introducir el análisis de uniformidad con independencia del resultado que se nos propone en el proyecto, es que considero que el control de constitucionalidad debe observarse desde dos vertientes: el parámetro de control y el objeto de control.

En el caso del juicio de revisión constitucional, el objeto de control es la sentencia del Tribunal Electoral local y el parámetro serían los principios constitucionales y convencionales.

Aquí no podemos traer, so pretexto del análisis de fondo del asunto, el parámetro como objeto. Yo creo que se estaría distorsionando el principio de control de constitucionalidad e incluso nos estaría llevando a un control abstracto, que no es el propuesto en este asunto.

Y considero que, incluso ni a título de hecho notorio pudiéramos traer a colación el tema, porque recordemos el hecho notorio está considerado como un elemento de prueba y esto no

podría varias la *Litis* planteada en las instancias precedentes con la contención correspondiente.

Es por eso que, a mí me genera duda el tratamiento del asunto y pues, nada más para aclarar sobre los puntos que nos marca el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón que yo tampoco compartiría para pronunciarme a favor.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Quisiera también referirme y participar en este caso en relación a los juicios que se están en este momento y debatiendo que, que tiene que ver con el JRC-38 y acumulados, así como 40 y acumulados.

Como ya ha quedado ampliamente advertido y planteado, es un tema de coaliciones y al respecto quiero mencionar que mi postura en el proyecto será en contra, en virtud de que asumo en este apartado congruencia con lo ya votado por mi parte en precedentes que tienen que ver, precisamente, con modificaciones que he considerado sustanciales y que son similares a las que hoy se están poniendo aquí a la consideración y que refieren en el juicio de revisión constitucional 70 de 2017 en la que, como dije, también sostuve que este tipo de modificaciones deberían de aprobarse por los órganos competentes, en virtud de lo cual voy a votar en congruencia con mis precedentes.

Al respecto, en este caso el ponente, como sabemos, propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas por la que modificó el acuerdo en que el Instituto Electoral de esa entidad negó la reincorporación de los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas a la coalición “Todos por Chiapas”, que en un principio estuvo conformada por estos partidos y los diversos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La propuesta, como ya lo hemos advertido, se sustenta en que hay una situación jurídica advertida como hecho notorio a partir de la causa de pedir expresada por los recurrentes que impide validar el registro de la coalición.

Esta situación jurídica se hace consistir en la vulneración al principio de uniformidad, por lo que los partidos coaligados no podrían participar de esa forma en la elección por la gubernatura.

Mientras que, por otra parte, también se propone considerar infundado el agravio relativo a que las modificaciones del convenio con la reincorporación de los partidos políticos locales a la coalición, requerían de la autorización de los órganos estatutariamente facultados para ello. Yo, como lo señalé, respetuosamente votaré en contra del proyecto, porque, y aquí quiero, de verdad, hacer un amplio reconocimiento al magistrado ponente, Felipe de la Mata, quien ha hecho un gran esfuerzo y han sido muchas sesiones deliberativas en donde hemos participado, de una u otra manera, para poder llegar al proyecto que hoy se está presentando aquí para la discusión, y lamentablemente no pudimos llegar a un acuerdo que coincidiera en las posturas. Pero igualmente mi reconocimiento al esfuerzo para poderlo presentar.

Como venía diciendo, votaré en contra del proyecto, porque si bien estoy de acuerdo con que se revoque la sentencia controvertida, no comparto los efectos ni tampoco las razones por las que la citada anulación se está sustentando.

Y esto ¿por qué? Porque desde mi perspectiva las modificaciones que sufrió el convenio de coalición, que es el reingreso de los partidos políticos locales, requería de la autorización de

los organizaciones de los partidos políticos nacionales, como lo consideré en los precedentes ya mencionados, y en este sentido estimo que requerían de esa autorización que está exigida en la Ley General de Partidos Políticos y de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, razón más que suficiente, para revocar el fallo impugnado, y dejar subsistente el acuerdo del instituto electoral local, que había negado el reingreso de los partidos políticos.

Antes de expresar las razones que sustentan mi disenso, considero necesario, hacer una breve reseña de los antecedentes del caso para precisar solamente algunos datos, aunque ya han sido abordados ampliamente.

Como se ha manifestado, en la cuenta y en las participaciones que me han precedido, originalmente la coalición se conformó con todos los partidos que actualmente la integran, tanto los tres nacionales como los dos partidos locales. Y el convenio fue aprobado en sus términos por acuerdo dictado el día dos de febrero, sin embargo, para el 18 de febrero siguiente los dos partidos locales decidieron separarse de la coalición y suscribir junto con los diversos partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano un convenio de candidatura común para la gubernatura, la cual fue presentada al día siguiente, esto es el 19 de febrero, mismo que fue aprobado por la autoridad electoral el 24 siguiente.

La renuncia a la coalición de los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, originó una primera modificación al convenio, se retiraron dos partidos políticos, los cuales originalmente se habían registrado en la coalición.

Esta modificación, fue aprobada en la misma sesión que se autorizó la conformación de la candidatura común de los otros partidos políticos a los cuales se fueron estos dos locales.

Posteriormente los días 19 y 20 de marzo los partidos locales renunciaron a la candidatura común que tenían con los otros partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Decidieron acompañar de nueva cuenta a la coalición original “Todos por Chiapas”, conformada por los tres partidos políticos nacionales que son el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Fue así, que en la sesión del 21 de marzo, el Instituto Electoral de Chiapas aprobó la renuncia a la candidatura común y negó la reincorporación a la coalición.

En este sentido, la negativa a la integración fue porque los partidos nacionales no exhibieron la documentación idónea tendente a demostrar que sus órganos facultados decidieron aceptar de nueva cuenta esta adición.

Distinto a ello, al dictar la sentencia aquí impugnada el Tribunal Electoral de Chiapas estimó que la autorización dada al momento del registro de la coalición bastaba para que los partidos políticos locales se reintegraran, digamos, de manera automática y que el proyecto que está aquí a la consideración, lo dice muy claramente, ¿no?

Creo que ese es el punto de disenso, en lo que a mi consideración estoy planteando en el sentido de que si, el registro de los partidos políticos, tenían o no qué hacer un nuevo convenio y presentar la documentación que la validara ante los órganos facultados y así autorizar que conformaran nuevamente la coalición de manera automática.

En ese sentido, es que difiero del proyecto de la postura del ponente, porque considero que la autorización expedida para que los partidos políticos locales formaran parte de la coalición en su inicio, únicamente surtía efectos para esa ocasión y no para posteriores reingresos, porque la renuncia y la modificación que esta ocasionó al convenio de coalición, generaron un cambio de situación jurídica que dejó insubsistente la coalición como existía al inicio.

En efecto, esta renuncia voluntaria de dos de las partes originales de la coalición implicó, desde mi perspectiva el abandono absoluto a cualquier derecho y obligación desde y hacia ese colectivo del que decidieron separarse.

Esta separación desde mi perspectiva, implicó una ruptura de tal magnitud que jurídicamente originó un ente distinto, integrado con tres de sus miembros originales y postulando la misma candidatura, bajo la misma plataforma política, pero con cambios estructurales que implicaron modificaciones desde mi punto de vista, estas son sustanciales en el propio convenio y que requerían de una autorización expresa de los órganos facultados para ellos en los institutos políticos.

Y tanto que el Instituto Electoral Local dejó pendiente de confirmación de la coalición suscitada, a partir de la renuncia de los partidos locales, porque al presentar la solicitud de modificación del convenio, quienes aún la integraban omitieron acompañar una serie de documentos que resultaban necesarios para que los cambios fueran realmente operativos y, sobre todo, apegados a Derecho.

Todo ello me lleva a considerar que el convenio de coalición y la documentación soporte, que la acompañó, dejó de existir jurídicamente desde el momento en que se aprobaron las modificaciones generales por la salida de los dos partidos políticos locales, esto es, hubo un cambio sustantivo, hubo un cambio y modificaciones derivadas, precisamente, de la salida de estos dos partidos, que desde mi perspectiva obligaban también a formalizarse debidamente cuando decidieron su reingreso.

Y quiero dejar aquí muy claro que coincido con la postura del magistrado Reyes en el sentido de favorecer esta visión de los partidos políticos, de la decisión que tienen de coaligarse, de la decisión que tienen de unirse, y en ese sentido absolutamente de acuerdo.

Sin embargo, es importante que todos estos procedimientos se hagan conforme a los trámites y a los procedimientos claramente establecidos en la ley para poder dar la formalidad precisa y jurídica y evitar las confusiones de las que hablaba también el magistrado Reyes y poder tener, precisamente, certeza y claridad jurídica para que los votantes puedan decidir libremente, a su elección y votar.

Todo ello me lleva a considerar que el convenio de coalición y la documentación dejó de existir jurídicamente, de tal suerte que para esta reincorporación era necesario, que estos órganos nacionales externaran, como lo han manifestado, de manera expresa la reincorporación de los dos institutos políticos, como lo exigen los artículos 89, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 276 y 277 del Reglamento de Elecciones del INE, lo que en el caso particular no aconteció.

Y de ahí que en mi concepto haya sido correcto o correcta la determinación que adoptó el órgano administrativo en ese sentido y considero que es conforme a derecho que los agravios respectivos sean declarados fundados y que por consecuencia, coincidiendo aquí, sí se revoque la sentencia del Tribunal de Chiapas y dejar subsistente la determinación administrativa que negó la segunda incorporación de estos partidos políticos locales.

Pasando al otro tema, que también está bajo análisis del proyecto que se nos está poniendo a la consideración, igualmente quiero dejar claro que tengo una coincidencia plena en cuanto a lo que se refiere al principio de uniformidad, y la finalidad del mismo, la conveniencia para el equilibrio y racionalidad de los procesos electorales en términos de la participación de los partidos de manera coaligada.

Pero difiero en el sentido de que de esa parte del proyecto en que considero que de manera oficiosa se propone analizar el cumplimiento de este principio de uniformidad, coincido

plenamente con el mismo, coincido con todas las consideraciones que se hacen a la necesaria revisión y a la bondad, digamos, de poder revisar este caso el principio de uniformidad.

Pero en el caso particular desde mi perspectiva y análisis del expediente no veo en ninguna parte que haya algún agravio al respecto, que esté vinculado con el tema que aborda el proyecto, por lo tanto y yo de manera también muy respetuosa no coincidiría en ese aspecto. En mi opinión no es válido analizar la supuesta violación al principio de uniformidad sobre la base de que los actores expresaron planteamientos tendentes a evidenciar lo indebido del registro de la coalición, pues considero que de los hechos y agravios que están contenidos en su demanda refieren el cumplimiento del mencionado principio, no el cumplimiento del principio.

Entonces me parece que sí es un tema que estamos abordando de manera que no está expresada claramente ahí en los agravios.

Entonces siendo así yo no compartiría emprender este análisis que está sustentado en la vulneración al principio de legalidad, puesto que considero que se estaría supliendo la queja en un supuesto que, inclusive, proscribiera el artículo 23, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En resumen, la causa de pedir considero no puede apoyarse con la sola afirmación de que se vulnera el principio de legalidad, ya que para ello deben expresarse de manera clara las razones que permitan analizar el estudio de si en la especie se configura esa violación, y de lo contrario es evidente que debería desestimarse.

No se desatiende que en el proyecto también se está involucrando la jurisprudencia tres del 2000, que fue sustentada por esta Sala Superior y que tiene como rubro: AGRAVIOS Y QUE ES PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Al respecto yo considero que es importante poner de manifiesto que en dicho criterio se estableció que bastaba que el actor la exprese a efecto de que se emprenda un estudio, lo que debe entenderse en el sentido de que será sobre la base de que no es necesario que los agravios se ubiquen en un cierto capítulo, en una parte especial del documento o sección de la demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, esto es, debe precisarse con claridad la lesión o el agravio que causa el acto de impugnación y los motivos que lo originaron para que, con apoyo de los preceptos jurídicos, se determine lo conducente, lo que repito, desde mi muy respetuosa consideración en esta demanda no acontece así.

Y bueno, en este sentido es que yo, como lo he manifestado, considero que debe de revocarse la sentencia combatida, pero con base en la falta de autorización por la totalidad de los órganos competentes de los partidos políticos involucrados, según lo expuse hace unos momentos y por las razones expresadas en relación al otro tema que tiene que ver con el principio de uniformidad.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Trataré de ser breve. Respecto del primer punto, de los dos proyectos que se presentan a la consideración, específicamente la primera cuestión a mi juicio y así está presentada en la

ponencia, se trata de una modificación al convenio de coalición, en ingreso de los dos partidos locales y en ese sentido lo que ya se había presentado, evidentemente, que puede surtir validez.

Y respecto de la candidatura común, me parece que ésta es válida para el caso del gobernador, ya que la fe de erratas, justamente es legal.

No quisiera abundar en el tema. Está claramente escrito en el proyecto y así se dio cuenta de eso.

Ahora, el tema del agravio, respecto del principio de uniformidad, me parece que ha habido tres, específicamente, líneas jurisprudenciales en torno a los agravios en el juicio de revisión constitucional electoral a lo largo, al menos de los últimos veinti-pocos años que tiene de existencia.

Digamos, al principio de la primera integración del Tribunal existía una fórmula que lo que buscaba era un silogismo lógico-jurídico, específicamente en los agravios y justamente lo que se decía era: tiene el recurrente que establecer con claridad primero, cuál es su lesión, establecer la norma que lo lesiona y de qué manera ésta se actualiza, de forma diferente a lo que hizo la responsable.

Y si carecía del silogismo lógico, pues normalmente el agravio se declara inoperante.

Hubo una segunda etapa, en la cual justamente se amplía la forma de analizar los agravios a la causa en el pedir, esto es, la simple lesión, con que digan qué es lo que los lesiona, justamente el juez aplicando, sus conocimientos jurídicos, lo que lleva es a la conclusión de determinar específicamente si esta lesión es legal o no.

Pero, específicamente, respecto de los juicios de estricto derecho, que se trata el JRC y del REC, me parece que ha habido una evolución en torno a la forma en que éstos se han ido desarrollando.

Esto es, ya no es suficiente limitarnos con la fórmula del estricto derecho. Claramente el Tribunal Electoral, así está en el artículo 99 de la Constitución, es el más alto organismo electoral, de carácter jurisdiccional del país, salvo lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución. Es decir, en él se encuentra confiado el control de constitucionalidad y legalidad en esta materia y además en última instancia.

Por otro lado, el JRC al igual que el REC y todas las vías de impugnación en materia electoral, son vías de control de constitucionalidad.

Y me parecería que hacer una interpretación estricta de los agravios, normalmente, podría quedarse corta, pero, además, si hiciéramos un estudio justamente de las sentencias, de los JRC de los últimos tres años, por lo menos, tres años y medio, muy probablemente vamos a encontrar cómo ha habido una interpretación, yo diría *longa manu*, por decirlo de alguna manera de los agravios en estas vías que antiguamente se consideraban de control o de análisis estricto.

Esto es importante, porque el tema de la uniformidad, me parece que encuadra en los dos supuestos, en los dos casos que relaté al final. Es decir, existe causa en el pedir, claramente porque los demandantes específicamente señalan que ha habido una conculcación a normas constitucionales y legales, específicamente por cuanto hace al registro de la coalición correspondiente y, en su caso, a la candidatura común, pero además es evidente que una de las columnas vertebrales de los principios constitucionales en torno a las coaliciones es el principio de uniformidad, y en ese contexto a mí no me parece que sea en forma alguna un estudio oficioso.

Ahora, sin embargo, también podríamos explorar que pudiera existir, y eso sería interesante para cuando se dé un caso, una circunstancia en el que ante una violación constitucional expresa, evidente, patente, manifiesta, pues pudieran hacerse este tipo de cuestiones.

Pero no quiero pronunciarme respecto de esa temática.

Ahora, el tema del principio de uniformidad, específicamente, ha ido evolucionando mi criterio en torno al principio.

Hoy día pienso que este principio implica, primero que ningún partido puede participar en más de una coalición y que los partidos que la integran deben ser los mismos en todos los supuestos.

Y en el asunto, justamente, en el JRC-38, como se ha expresado, cinco partidos participan en una coalición para postular a un candidato a gobernador, sin embargo, solo cuatro de esos cinco partidos decidieron participar para conformar una coalición para postular candidatos a diputados locales.

Tal situación puede generar una inobservancia al principio de uniformidad por tratarse de coaliciones para el mismo proceso electoral local con distintos integrantes, inclusive esto puede complicar tanto la forma de votar, como la forma de computar los votos y es justamente la base que trata de proteger el principio de uniformidad, darle certeza al cómputo y a la votación.

La circunstancia descrita, justamente, podría declarar, en otra circunstancia la invalidez del convenio, sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en Chiapas lo que se propone es, permitir a los integrantes de la coalición realizar un convenio de candidatura común para que lo presenten ante el Instituto Electoral Local, con los efectos que ya han sido platicados.

Y respecto del JRC-40, pues también hay una violación al principio de uniformidad en otro sentido.

Si en un Estado ciertos partidos han celebrado coalición total para diputados, deben convenir necesaria e indefectiblemente una coalición para la elección de gobernador. En ese sentido los partidos en el JRC-40 vulneraron el principio de uniformidad, pues celebraron un convenio de candidatura común cuando debían ir en coalición. Por tanto, el registro fue aprobado a pesar de la vulneración a tal prohibición y se les está justamente ahora permitiendo la posibilidad, por idénticas razones, de celebrar la correspondiente coalición en los términos expresados.

Entonces estoy convencido del sentido, me parece que sí es posible desprender jurídicamente un agravio y en ese contexto insistiré en ambos proyectos, Presidenta. Eso independientemente que coincido con el proyecto del magistrado Vargas.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si ya no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio de revisión constitucional 60 de 2018. Estoy por revocar también, pero por consideraciones diferentes, en el juicio de revisión constitucional 38 y acumulados, y en contra del juicio de revisión constitucional 40 de 2018 y por confirmar.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JRC 60 y en contra del JRC 38 y acumulados, y del 40 igualmente acumulado, y si me lo permite también el magistrado, me sumaría a su voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la magistrada Soto y el magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Madeline Janine Otálora Malassis: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: El juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que los juicios de revisión constitucional electoral 38, 39 y 42, de los que se propone su acumulación, así como el 40, todos de este año, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. A ver, en consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 60 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 38, 39 y 42 del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria. En el juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2018, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se revoca la resolución del Instituto Local referida en la ejecutoria.

Tercero. - Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el Instituto Electoral Local, deberán estar a lo ordenado en los efectos de esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con 31 minutos del 10 de mayo del 2018, se da por concluida.

---ooo0ooo---